



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



Universidad de El Salvador

Hacia la libertad por la cultura

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

TEMA

“PROCEDIMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON
RESPECTO A LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA.”

PRESENTADO:

CARPIO ESQUIVEL, JENNY IVETH

CORADO MOLINA, MARÍA MERCEDES

LÓPEZ MOLINA, NELSON STEVE

MARROQUÍN, ROBERTO ERNESTO

DOCENTE ASESOR: LICDO. JUAN JOSÉ ZALDAÑA LINARES.

AGOSTO, 2016

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE



AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE.

DECANO INTERINO.

ING. JORGE WILLIAM ORTÍZ SÁNCHEZ.

VICE DECANO INTERINO.

LICDO. JAIME ERNESTO SERMEÑO DE LA PEÑA.

SECRETARIO INTERINO DE LA FACULTAD.

LICDO. DAVID ALFONSO MATA ALDANA.

JEFA INTERINA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.

MSC. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILLA DE MACALL ZOMETA.

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE



AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

RECTOR INTERINO.

LICDO. JOSÉ LUIS ARGUETA ANTILLÓN.

VICE- RECTOR ACADEMICO INTERINO.

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO.

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO.

ING. CARLOS ARMANDO VILLALTA.

SECRETARIA GENERAL.

DRA. ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA.

DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS.

MSC. CLAUDIA MARÍA MELGAR DE ZAMBRANO.

FISCAL GENERAL INTERINA.

LICDA. NORMA BEATRIZ MELÉNDEZ.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.



AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO:

Por bendecirnos con la inteligencia y la sabiduría para poder culminar en excelentes términos la licenciatura en Ciencias Jurídicas; dando comienzo con ello a una serie de oportunidades por conquistar en todos los ámbitos de la vida.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Por hacernos parte integral de la enorme familia universitaria y forjarnos como profesionales capaces de desempeñar lo encomendado.

AL LICENCIADO JUAN JOSÉ ZALDAÑA LINARES (ASESOR DE NUESTRO TRABAJO DE GRADO):

Por orientarnos en la realización y culminación del presente trabajo de grado, compartiendo de manera desinteresada y sin ánimo de lucro su conocimiento tanto teórico como práctico, aportando su experiencia jurídica en el tema investigado; así como la calidad de persona que representa en la sociedad, la cual de manera directa o indirecta influye en el entorno de quienes le rodean.

Grupo de Trabajo de Grado.



AGRADECIMIENTOS

Agradezco a DIOS por la bendición que me permitió lograr porque siempre estuvo conmigo en todo momento. **A mis hijos** por ser el motor que me impulsa a seguir adelante. **A mis padres** por brindarme su ayuda en todo sentido. **A mi esposo** por su apoyo y animarme a seguir adelante. **Y a mi familia y amigos** que contribuyeron en mi triunfo

Jenny Iveth Carpio Esquivel.



AGRADECIMIENTOS

Primordialmente a Dios todo poderoso por permitirme llegar a mis metas trazadas, por darme la fuerza e intelecto necesario durante el lapso de mi carrera, así mismo por abrirme las puertas a un nuevo camino de éxito y bendición. **A mis padres** por el apoyo moral y económico que me brindaron durante el desarrollo de mi carrera, por la comprensión, esmero, confianza que depositaron en mí pues sin su ayuda no hubiese sido posible. **A mis hermanas y hermanos** por su apoyo, comprensión y tolerancia que es para mí, motivo de orgullo y satisfacción tenerlos en mi vida **y en general a toda mi Familia. A Carlos García** porque con su amor ha sido un soporte para mí en los momentos difíciles **y a mis amigas Fany Menjivar y Julissa Cortes** agradezco su apoyo moral al brindarme su ayuda por cada decisión tomada durante este proceso. **A mis compañeros de Trabajo de Grado** por el apoyo grupal ante las dificultades que se presentaron durante la investigación a pesar de todo logramos los objetivos propuestos. **Al docente director Lic. Juan José Zaldaña Linares** quien nos dio la orientación y su capacidad para lograr nuestro Trabajo de Grado.

María Mercedes Corado Molina.



AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO por dotarme de inteligencia y sabiduría, guiándome sobre el camino del bien, haciéndome superar pruebas adquiriendo aprendizaje, forjándome para la vida y su complejidad; pero sobretodo bendiciéndome con la culminación exitosa de una carrera universitaria, convirtiéndome en un profesional del derecho; logrando así el comienzo de una vida prospera. **A mi esposa Edith Beatriz Gutiérrez de López** por su apoyo incondicional en este proceso de superación, quien ha sabido impulsarme y alentarme en los momentos difíciles; siendo parte fundamental de este logro obtenido. **A mis hijos Allison Beatriz López Gutiérrez y David Steve López Gutiérrez** por ser la motivación especial en mi vida, por ser ese “plus” que activa mi deseo de superación y poder representar en sus vidas un orgullo y un ejemplo. **Al licenciado Juan José Zaldaña Linares** por orientarnos en la realización y culminación del presente trabajo de grado, compartiendo de manera desinteresada y sin ánimo de lucro su conocimiento tanto teórico como práctico, aportando su experiencia jurídica en el tema investigado; así como la calidad de persona que representa en la sociedad, la cual de manera directa o indirecta influye en el entorno de quienes le rodean. **A mis padres, compañeros amigos de trabajo, compañeros amigos del trabajo de grado y amigos en general** por contribuir en este triunfo.

Nelson Steve López Molina.



AGRADECIMIENTOS

A DIOS y mi guía monseñor **Arnulfo Romero** por formar en mi conciencia, valores en pro del desprotegido. **A mi madre Josefina Marroquín Blanco** como un tributo al ser que me dio la vida. **A mis hermanos Alma Marisol Marroquín, Verónica Magdalena Mendoza Ascencio y Macklín Eduardo Marroquín**, por el apoyo moral brindado para culminar este nuevo camino académico. **A mi pareja Ana Margarita Centeno Vargas** por estar siempre a mi lado dando el apoyo moral en todo este proceso. **Al licenciado Juan José Zaldaña Linares** por orientarnos en la realización y culminación del presente trabajo de grado, compartiendo de manera desinteresada y sin ánimo de lucro su conocimiento tanto teórico como práctico, aportando su experiencia jurídica en el tema investigado; así como la calidad de persona que representa en la sociedad, la cual de manera directa o indirecta influye en el entorno de quienes le rodean.

Roberto Ernesto Marroquín.



Contenido

INTRODUCCIÓN.....	13
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.1. Situación Problemática	16
1.2. Justificación.....	17
1.3. Objetivos.....	19
1.3.1. General.....	19
1.3.2. Específicos.....	19
1.4. Preguntas de Investigación	19
2. ESTADO DEL ARTE.....	22
2.1 Sistema Inquisitivo siglo XIII – XVIII.....	22
2.2. México:.....	23
2.3. Nicaragua:	24
2.4. Guatemala:.....	25
2.5. Costa Rica:.....	25
2.6. Comisión de los Derechos Humanos de Las Naciones Unidas:.....	26
2.7. Considerandos de La Comisión, cuando se vuelve ARBITRARIA LA PRIVACION DE LIBERTAD:.....	29
2.8. Critica del equipo investigador, a la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas:.....	30
2.9. Definición de Conceptos:	31
2.9.1. Definición de Concepto de Presupuesto:.....	33
2.9.2. Definición de Concepto de Ministerio Público:	34
2.10. Definición de Conceptos Doctrinales:	35
2.11. Definición de Concepto Legislativo: Constitución de la República.	36
2.12. Definición de Concepto Propuesto por Equipo Investigador para la Detención Administrativa:.....	37
2.12.1. Elementos de la definición propuesta:	37
2.13. Detención con Orden Administrativa:	39
2.14. Naturaleza Jurídica:.....	53
2.15. Marco Legal.....	55
2.15.1. Constitución de la República de El Salvador:	55



2.15.2.	Código Penal.	74
2.15.3.	Código Procesal Penal.	75
2.15.4.	Ley de Procedimientos Constitucionales.	75
2.15.5.	En cuanto a la Política de Persecución Penal por parte de la Fiscalía General de la República.....	79
2.15.6.	En cuanto a la Ley Orgánica y Reglamento de la Policía Nacional Civil.	81
2.15.7.	Normativa Internacional de los Principios Generales de la Detención.....	82
2.15.8.	Derecho Comparado.	91
2.15.9.	Valoraciones del Grupo de Investigación.....	98
2.16.	Protección Constitucional.	99
2.16.1.	Hábeas Corpus.	99
2.17.	Clasificación del Hábeas Corpus según Jurisprudencia de La Sala de Lo Constitucional de La Corte Suprema de Justicia de La República de El Salvador.	100
2.18.	Marco Legal del Hábeas Corpus.....	102
2.19.	Concepto Propuesto de Hábeas Corpus, por el Equipo Investigador.....	110
3.	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.	112
3.1.	Aspecto Introductorio.....	112
3.2.	Objeto de Estudio.	112
3.3.	Consideraciones Éticas.....	113
3.4.	Método de Investigación.	113
3.5.	Diseño de Investigación.	114
3.6.	Enfoque del Método Utilizado.	115
3.7.	Población y Muestra.	116
3.7.1.	Población.....	116
3.7.2.	Muestra.....	116
3.8.	Tipo de Muestra.....	116
3.9.	Técnicas para la Recolección de la Información.	117
3.9.1.	Entrevista No Estructurada.	117
3.10.	Procedimientos para la Recolección de Datos.....	119
3.11.	Plan de Análisis de los Datos.....	120
3.12.	Riesgos.	123
3.13.	Presupuesto Económico.....	123



3.14.	Cronograma de Actividades 1	125
3.15.	Cronograma de Actividades 2	128
3.16.	Análisis e Interpretación de Datos Obtenidos.	129
3.17.	Técnica de Entrevista No Estructurada.....	129
3.18.	Triangulación de Datos Obtenidos.....	130
3.19.	Matrices de Análisis de Datos Cualitativos de los Entrevistados Expertos.....	130
4.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	143
4.1.	Conclusiones.	143
4.2.	Recomendaciones.....	146
4.3.	Bibliografía Consultada.	148
4.3.1.	Leyes Nacionales Consultadas:	148
4.3.2.	Leyes Internacionales Consultadas:.....	149
4.3.3.	Libros y Tesis Consultados:	150
4.3.4.	Páginas Web Consultadas:	152
4.4.	Anexos.....	153



ABREVIATURAS O CONCEPTOS A CONSIDERAR EN EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

Cn: Constitución de la República de El Salvador.

L.Pr.C.: Ley de Procedimientos Constitucionales.

CPP: Código Procesal Penal Salvadoreño.

CPn.: Código Penal Salvadoreño.

LOPNC: Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.

RegLOPNC: Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.

Inc: Inciso / Inconstitucionalidad.

Art.: Artículo.

CSJ: Corte Suprema de Justicia.

SC: Sala de lo Constitucional.

CNJ.: Consejo Nacional de la Judicatura.

HC: Hábeas Corpus.

UTE.: Unidad Técnica Ejecutiva.

PNC.: Policía Nacional Civil.

FGR.: Fiscalía General de la República.

IML: Instituto de Medicina Legal.

PDDH: Procuraduría para La Defensa de los Derechos Humanos.

PGR: Procuraduría General de la República.

OHCHR (Office of High Commissioner United Human Rights): Oficina de alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

USAID (United States Agency for International Development): Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional.

Comentario: Una breve interpretación de la información retomada en el trabajo de grado, por parte del grupo investigador.

Critica: Análisis realizado a la información o doctrina que se interpreta por parte del grupo investigador.



INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo de investigación se ha desarrollado el tema sobre el procedimiento de la detención administrativa girada por la Fiscalía General de la República de El Salvador. Con esto se identificó de manera directa si al girar esta orden de detención, se cumplen los presupuestos de la misma; así como también identificar si este tipo de orden se vuelve atentatoria a las garantías constitucionales.

Debido a la naturaleza del tema, la investigación se realizó desde una metodología cualitativa, mediante doctrina nacional y extranjera, jurisprudencia, opiniones de profesionales (Fiscales, Jueces, Policías, entre otros). Obtenida la información, ésta se tabuló en matrices con la intención de triangular y comprobar datos, llegando así a un análisis concreto, mediante el cual se realizó una comparación en los procedimientos realizados en otros países, como por ejemplo, México, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, así también en la Comisión Interamericana sobre la Detención Arbitraria de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con lo cual se pretende demostrar si se cumplen o no los objetivos planteados en la investigación.

La Comisión mandatada por las Naciones Unidas, define el concepto de Detención Administrativa como un equivalente a la Detención Arbitraria, expresada y entendida en el trabajo investigativo como “Las medidas de privación de libertad que por una u otra razón, son contrarias a las



disposiciones internacionales pertinentes establecidas en La Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los estados”. Se estima que no es arbitraria la privación de libertad, cuando emana de una decisión definitiva adoptada por un Órgano Judicial Nacional que se ajuste a: “La Legislación Nacional y las Normas Internacionales pertinentes, enumeradas en La Declaración Universal de Derechos Humanos o en Los Instrumentos Internacionales pertinentes adoptados por los Estados adscritos”.

Finalmente, el grupo investigador realizó las conclusiones respectivas, estableciendo distintas recomendaciones que permitan la aplicabilidad objetiva de la norma y se respeten los derechos humanos de las personas involucradas.



CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO

DEL PROBLEMA.



1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. *Situación Problemática*

¿Estará el procedimiento de la Detención Administrativa, orientada sobre la base de los presupuestos que establecen las leyes tanto nacionales como internacionales?

Realmente este es el cuestionamiento que se hace al procedimiento de detención administrativa, ya que pareciera que la misma puede interpretarse como una forma de restringir al individuo por la conducta que realiza y la cual se considera como una “Conducta Típica Antijurídica Culpable”.

Al hablar de restringir al individuo, nos referimos a su libertad como tal, es decir a su libertad física, personal o individual con todos los subgéneros de los cuales está conformada. Para comprender mejor esto, se entiende que la libertad ambulatoria o de circulación, constituye una de las más importantes facetas de la libertad individual o personal. Esta aseveración se encuentra contemplada en la jurisprudencia nacional y que conforme se desarrolle esta investigación se aclarará más sobre este punto.

Por otra parte se da la necesidad de saber si verdaderamente los agentes auxiliares fiscales conocen y por ende aplican, al momento de girar orden de detención administrativa, los presupuestos que deben concurrir, para que la misma no tienda a confundirse y pretender alegar una detención ilegal o una detención arbitraria por parte del funcionario.



Estos presupuestos son fundamentales para la aplicación del procedimiento de la detención administrativa; ya que de no aplicarse los mismos no sólo sería ilegal dicha detención sino que también genera un atentado contra la dignidad de la persona ante la sociedad y para sí misma, trayendo consigo consecuencias posiblemente irreparables para las personas; pero también ese mal procedimiento apertura a procesos constitucionales, tales como “Habeas Corpus o Amparo”. En consecuencia, debemos preguntarnos ¿Los agentes auxiliares fiscales cumplen con exactitud los presupuestos que deben concurrir para girar orden de detención administrativa y esta no se convierte luego en objeto de vulneración a garantías constitucionales en derechos humanos?

1.2. *Justificación*

Los altos índices delincuenciales que atacan a nuestra sociedad, grupos verdaderamente fuera del margen de la Ley; en algunos casos por encima de ésta, genera que los diferentes órganos de gobierno que están relacionados con la seguridad ciudadana y a su vez con la aplicación efectiva de justicia, considerado así como el poder punitivo del Estado, crean y ejecutan diferentes medidas, para contrarrestar por una parte el accionar delictivo; por otra la efectiva aplicación de la Ley en los tribunales de justicia, valiéndose de instrumentos jurídicos para obtener resultados satisfactorios en los procesos judiciales.



Es así, que la Fiscalía General de la República de El Salvador, por mandato constitucional es la encargada de llevar a cabo la investigación del delito, junto con la colaboración de la Policía Nacional Civil, justificándose en el artículo 193 Cn. Así mismo el capítulo II, en los artículos 74 y siguientes del C.P.P. vigente, se establece las funciones y atribuciones de la Fiscalía General de la República de El Salvador.

En esta dirección, la investigación realizada se enfocó en el procedimiento de la detención administrativa, cuya competencia le pertenece a la Fiscalía General de la República, regulada dentro del capítulo VII denominada Medidas Cautelares, específicamente en el artículo 324 C.P.P. vigente, relacionado con el artículo 13 Cn.

La importancia en la aplicación efectiva de la detención administrativa radica en sí el ente rector encargado de aplicarla, conoce y aplica correctamente o no los presupuestos que deben concurrir en la misma. Al no aplicar correctamente los presupuestos para girar orden de detención administrativa, se corre el riesgo de vulnerar garantías de derechos humanos de las personas.

Con esta investigación se pretende lograr una serie de beneficios tanto para los fiscales que aplican dicho procedimiento, como también para aquellas personas que fueron objeto de este tipo de detención y que en algunos casos,



la misma no cumplió con los presupuestos de ley para su aplicabilidad, así mismo se busca contribuir en la consecución de ese ideal llamado “JUSTICIA”

1.3. **Objetivos.**

1.3.1. General.

- Determinar si el procedimiento de la detención administrativa girada por la Fiscalía General de la República de El Salvador violenta los derechos humanos.

1.3.2. Específicos.

- Identificar la aplicación de los presupuestos de la detención administrativa, girada por parte de la Fiscalía General de la República de El Salvador.
- Identificar si los fiscales de la República de El Salvador están inmersos en procesos de capacitación y actualización permanente sobre la delicadeza de sus actividades.

1.4. **Preguntas de Investigación**

- ¿Cuáles son los presupuestos que deben concurrir para que la Fiscalía General de la República, gire detención con orden administrativa?
- ¿Cuál es el procedimiento a seguir para que la Fiscalía General de la República, ordene detención con orden administrativa?
- ¿Violenta, la detención con orden administrativa girada por la Fiscalía General de la República, los derechos humanos?



- ¿Cuáles son los efectos jurídicos que ocasiona la detención con orden administrativa?
- ¿Cuál es el efecto de la falta de capacitación y actualización de los fiscales?



CAPÍTULO II

ESTADO DEL ARTE.



2. ESTADO DEL ARTE.

MARCO HISTÓRICO._

2.1 Sistema Inquisitivo siglo XIII – XVIII.

La prisión preventiva era dispuesta por los inquisidores, a pedido del fiscal, para los casos que implicasen la comisión de delitos graves y solo cuando el hecho fuese comprobado por las declaraciones de al menos cinco testigos. Concluido el periodo de gracia, los inquisidores procedían a iniciar las actuaciones procesales contra los presuntos herejes. El proceso podía presentar dos formas: por denuncia o por encuesta. La segunda forma se daba cuando, sin existir denuncia, había un rumor fundamentado en alguna localidad sobre actos contrarios a la fe, habiendo sido esto confirmado por personas honradas y entendidas en la materia. De ser así, un notario redactaba un documento en presencia de dos testigos.

Las pruebas, antes de ordenarse la detención, se entregaban a los calificadores, quienes solían ser teólogos o expertos en Derecho Civil o Canónico; estos actuaban como censores para determinar si los cargos constituían alguna forma de herejía. En este último caso, el fiscal redactaba una orden de arresto y el acusado era inmediatamente detenido. Se consideraba indispensable la existencia de indicios claros para culpar a alguien de hereje.

La inquisición solo detenía sospechosos cuando los indicios resultantes de la investigación parecen concluyentes. Si se hallaba que las pruebas resultaban



falsas se les ponía inmediatamente en libertad. Los juicios se iniciaban a petición escrita del fiscal a los inquisidores, señalando a una determinada persona como infamada y testificaba de delito de herejía. El documento en referencia concluía solicitando un mandamiento para que el alguacil procediese a detener al presunto hereje.¹

Los indicios reunidos en la etapa informativa no se consideraban prueba suficiente para iniciar un proceso si no eran antes confirmados fehacientemente. Para ello se realizaban las investigaciones pertinentes, se reunían las declaraciones de los testigos así como las demás pruebas a quien hubiera lugar. Después del examen minucioso de los testimonios reunidos por el fiscal, los inquisidores decidían si se archivaba la investigación o si había lugar al proceso. En este último caso, se dictaba la citación o el mandamiento de detención contra los presuntos herejes.

2.2. México:

En el derecho mexicano, los congresistas están evaluando las penas que serán aplicadas a los reos; así también verificando constantemente que no se violenten los derechos constitucionales que amparan a los ciudadanos mexicanos, es por ello que la Procuraduría, a través de sus procuradores, son muy cuidadosos al emitir juicios ante la opinión pública que lleven a un mal proceso judicial, la experiencia que dicha Procuraduría ha tenido durante los

¹ Manuel Sevilla, Derechos Fundamentales, España, 2002 dirección electrónica www.europal.eu.int/



últimos años, en la persecución de narcotraficantes, los cuales por realizar un mal proceso de investigación o expresiones inadecuadas de las autoridades ante la opinión pública, fueron dejados en libertad por falta de pruebas. Esta preocupación en el país mexicano es grande, ya que las deportaciones de los Estados Unidos de América son masivas, así se reflejan las encuestas.² Es por ello que El Estado Federal Mexicano, evalúa cada proceso sobre el presunto delito, como lo establece su Constitución.³

2.3. Nicaragua:

En la hermana República de Nicaragua se violentaron los Derechos Humanos, en su periodo de guerra interna, lo que llevó a un profundo cambio en la esfera del sistema gubernamental, pero que en su transformación a la paz, mantienen individuos con las mismas características de violencia humana; así también este país, es celoso y acucioso en aplicar la detención administrativa, por ser el país, un puente para la narcoactividad como también para la trata de personas, y solo el hecho de tener a un presunto hechor, sin tener la evidencia e investigación profunda, puede llevar a que el mismo salga

² REVISTA INTERNACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA.
WWW.inegi.org.mx/eventos/2013/RDE_07/RDE_07_Art12.html

Tabla 1:

PERSONAS REPATRIADAS POR AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (PORCENTAJES).

País de residencia:	2000	2002	2007	2011
MEXICO	95.6	94.1	93.7	66.9
EE.UU	4.4	5.9	6.3	33.1

³Artículos 18, 19 Constitución del Estado Federal Mexicano.



libre por una mala aplicación del procedimiento de parte de las autoridades, su Constitución mandata.⁴

2.4. **Guatemala:**

País con una cultura profunda de sus costumbres y con un arraigo en imponer por sus propias manos, las leyes a quienes realizan actos indebidos, como son las lapidaciones a sujetos presuntos de delitos.⁵ Así también un país, que se cita como puente de narcotraficantes, trata de personas y una profunda corrupción en dependencias de los diferentes órganos de estado, a pesar que se están realizando grandes trabajos por depurar y limpiar estas dependencias, las autoridades encargadas de aplicar justicia, tienen en sus manos la Constitución⁶; para dar seguimiento al presunto delito; pero la cual no es dirigida de la mejor manera, ya que los presuntos hechores evaden la justicia por falta de investigación y prueba.

2.5. **Costa Rica:**

País que demuestra un profundo desarrollo y respeto por su Constitución y leyes, dirigiéndose por su base Constitucional⁷, lo que ha llevado a sus conciudadanos que tengan confianza en el sistema judicial, destacando como

⁴ **Artículo 33 Constitución de La República de Nicaragua.**

⁵ Periódico El País, de fecha 17/06/2007. Lapidada una mujer sospechosa de asesinar a una niña en Guatemala. Una turba mata a una presunta traficante de órganos e intenta quemar viva a su hermana.

⁶ **Artículo 6 Constitución de La República de Guatemala.**

⁷ **Artículo 37 Constitución de La República de Costa Rica.**



las autoridades se preocupan por sus ciudadanos, tal es el caso: “Costa Rica exige a Nicaragua conocer caso de Tico detenido en El Chipote”.⁸

MARCO DOCTRINARIO.

2.6. *Comisión de los Derechos Humanos de Las Naciones Unidas:*

(Unidas, 1967) La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9, establece “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”, es por ello que las Naciones Unidas, al identificar la importancia del derecho vulnerado por diferentes países, ha venido creando una serie de mecanismos destinados a mejorar la protección internacional de Los Derechos Humanos, cuando se presentan indicios de esta violación. Es por ello que crean comisiones, para velar por esta mala praxis, la cual es integrada actualmente por 53 miembros, basada en la resolución de procedimientos N°1235(XLII) del Consejo Económico y Social, de 6 de Junio de 1967. Las Naciones Unidas, a través de su Comisión de Derechos Humanos desde 1985, preocupada por la inquietante práctica, que todos los países hacen frente a la detención arbitraria, sometiendo a miles de personas. Al identificar que esta práctica malévola de diferentes países se expande cada día más, la Asamblea General de Las Naciones Unidas, en diciembre de 1998 aprobó, un conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o

⁸ [Http://WWW.laprensa.com.ni/2015/06/20/nacionales/1853606-costa-rica-exige-a-nicaragua-conocer-caso-de-tico-detenido-en-el-chipote](http://WWW.laprensa.com.ni/2015/06/20/nacionales/1853606-costa-rica-exige-a-nicaragua-conocer-caso-de-tico-detenido-en-el-chipote)



prisión (folleto informativo n° 26, detención arbitraria). Esta comisión, origina su fundamento en el hecho que personas han sido detenidas, solo por expresar su libertad de opinión, libertad de asociación, o su derecho a salir de su propio país y regresar, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Comisión es responsable de:

- a) Investigar los casos de detención arbitraria o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes enunciadas en La Declaración Universal de Los Derechos Humanos o en los Instrumentos Jurídicos Internacionales pertinentes aceptados por los estados interesados.
- b) Solicitar, recibir información de los Gobiernos y las Organizaciones Intergubernamentales y no Gubernamentales, y recibir información de las personas interesadas, sus familias o sus representantes.
- c) Presentar un informe completo a la comisión en su periodo de sesiones anuales.

El equipo de trabajo encargado de realizar dicho proceso sobre la detención arbitraria, es el único mecanismo que no ha sido creado en virtud de un tratado en cuyo mandato se prevé expresamente el examen de denuncias individuales, es decir, que sus actividades se basan en el Derecho de Petición de los particulares en cualquier parte del mundo. El procedimiento de este equipo de trabajo debe ser de carácter discrecional, objetivo e independiente,



como se lo estipula el mandato. Ya que en ocasiones, donde se investiga un caso de uno de los países integrantes, se determina que dicho país no estará en el procedimiento a realizar. La Comisión de Derechos Humanos no determinó el término “Privación de Libertad”, sin embargo en los instrumentos internacionales no se emplea siempre la misma terminología para hacer referencia a la privación de libertad, como es el caso de “Arresto, Detención, Encarcelamiento, Prisión, Reclusión, Custodia, Prisión Preventiva, etc...”. Al inicio de su proceso o mandato, La Comisión, al identificar que existen diferentes terminologías y que además aplicaciones de medidas de privación de carácter legítimo, tales como las encuestas a las personas que han sido condenadas o que están acusadas de delitos graves; así también otra forma de privación de libertad emitida por autoridades administrativas, como es el caso de los enfermos mentales, el derecho a la libertad personal puede ser objeto de limitaciones durante situaciones de emergencia, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es el caso en donde las autoridades administrativas son las que justifican las detenciones; así también las privativas de libertad prohibidas por sí mismas, tales como la Prisión por Deudas que se dan en algunos países.

La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución de 1997/50, prefirió interpretar la expresión “Privación de Libertad”, que elimina toda discrepancia de interpretación entre las diferentes terminologías, puesto que el objeto del grupo encomendado, se refiere “A la Protección de los individuos contra la



Privación Arbitraria de la Libertad en todas sus formas, antes, durante, o después del juicio (Pena de Prisión después de la Condena); así como la privación de libertad sin que se haya llevado a cabo un juicio de ninguna clase (Detención Administrativa); como también la detención de medidas de arresto domiciliario y de rehabilitación por el trabajo, cuando se aplican conjuntamente con restricciones graves de la Libertad de Circulación.

2.7. Considerandos de La Comisión, cuando se vuelve ARBITRARIA LA PRIVACION DE LIBERTAD:

- Que en los instrumentos internacionales, no se ha respondido de manera definitiva cuando es o se vuelve arbitraria una detención. En el artículo 9 de La Declaración Universal de Los Derechos Humanos, se limita a prever que “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. El párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no es muy claro “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido por estas”. Por lo que la comisión en su mandato, consideró el criterio Pragmático siguiente: “Si bien no definió el término arbitraria, consideró, como arbitrarias las medidas de privación de la libertad que por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en La Declaración Universal de Derechos



Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los estados (Resolución de 1991/42, Aclarada en la resolución de 1997/50). En dicha resolución 1997/50, se estima que no es arbitraria la privación de libertad, cuando emana de una decisión definitiva adoptada por un Órgano Judicial Nacional que se ajuste a: La Legislación Nacional y las Normas Internacionales pertinentes, enumeradas en La Declaración Universal de Derechos Humanos o en Los Instrumentos Internacionales pertinentes adoptados por los estados adscritos, establecidos los momentos de actuación de la Comisión, según mandato, el procedimiento de la investigación de casos individuales, se enmarca en las siguientes fases:

- Fase 1: señalar la cuestión a la atención del grupo.
- Fase 2: ofrecer al gobierno la posibilidad de refutar las denuncias.
- Fase 3: ofrecer a la fuente la oportunidad de presentar sus comentarios sobre la respuesta del gobierno.
- Fase 4: opinión del grupo de trabajo.

2.8. Crítica del equipo investigador, a la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

A pesar que la Comisión realiza investigación profunda en la detención arbitraria que algunos países miembros ejercen sobre las personas, en donde se está vulnerando sus derechos humanos a través de esta praxis. Los resultados que se obtienen a través de esta comisión, no son más que



comentarios en La Asamblea General, es decir, los mismos no son vinculantes y por ende no acarrea sanción alguna al país que lo ejerce.

MARCO CONCEPTUAL.

2.9. Definición de Conceptos:

- La detención administrativa: es el acto en el que la Fiscalía aprehende a un presunto delincuente o a uno que probablemente evada el cumplimiento de una pena. Para ser legal tiene que atenerse estrictamente a determinados requisitos, artículo 324 del Código Procesal Penal, determinando que hablar de detención es lo mismo que aprehensión.
- Orden de Aprehensión: es la medida cautelar para que por conducto de un ejecutor sea presentada físicamente una persona, con el fin de lograr los aseguramientos propios que las medidas privativas de libertad implican (asegurar eventual condena, presencia al proceso, impedir destruya pruebas, etc.).⁹

El vocablo aprehensión deriva del latín prehendo,prehendere, prehendi, que significa, tomar, asir, coger. En el caso del procesado penal, consiste en asir a una persona aun contra su voluntad y llevarla ante la entidad correspondiente.

⁹ Paulino Machorro Narvárez, folleto 14 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la Ciudad de México, 1991 página 2.



En El Salvador, se hace una diferencia entre arresto y detención. El arresto, es una pena principal del Derecho Penal, regulada en el artículo 45 N°2,3 del Código Penal¹⁰, bajo la modalidad de arresto de fin de semana y arresto domiciliario respectivamente, estas son impuestas por el Juez competente en audiencia, mientras que el arresto realizado por la Policía Nacional Civil, en nuestra investigación es producto de la orden girada por detención administrativa por parte de la Fiscalía General de la República.¹¹

El Código Penal Español, en el artículo 34 (penas aplicables) el arresto de uno a seis fines de semana. El artículo 35 califica de penas privativas de libertad la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad penal subsidiaria por pago de multa. Son penas que se cumplen en una prisión o más eufemísticamente, en un centro de cumplimiento de penas. La detención, es el acto en el que la policía (o incluso algún particular) aprehende a un presunto delincuente o a uno que este evadiendo el cumplimiento de una pena (fugado o en rebeldía). Para ser legal tiene que entenderse estrictamente a determinados requisitos, que en el ordenamiento español se regulaba en el capítulo II (artículos 489 a 501) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde no figura sin embargo ninguna definición de los términos empleados. La Ley se remite en eso al uso normal de la lengua y en definitiva, al diccionario, el artículo 497 dice

¹⁰ Artículo 45, 49 y 50 Cp.

¹¹ Jurisprudencia 1-2010 Rfecha 03-03-2010, tipo de proceso habeas corpus, tipo de resolución sentencia definitiva de sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.



que el Juez elevara la detención a prisión, o la dejara sin efecto, en el término de setenta y dos horas, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado. En consecuencia, se citan dos conceptos diferentes: primero una situación provisional que parte del acto de aprehensión citado, sometida a un plazo perentorio y que se somete al análisis y autorización del Juez y después, una vez tomada la decisión procedente por este, una situación estable de privación de libertad que la Ley llama prisión.¹²

En El Salvador el asidero legal del arresto administrativo, se encuentra en la Ley de Procedimientos para la imposición del Arresto o Multa Administrativa, decreto 457; así también la detención administrativa es regulada por el Código Procesal Penal vigente.

2.9.1. Definición de Concepto de Presupuesto:

Para Chiovenda, son las condiciones precisas para conseguir un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable de la demanda. Para obtener sentencia en la demanda en un sentido o en otro, se requiere a un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; tal órgano ha de ser objetivamente competente y subjetivamente capaz de juzgarla; además, ambas partes han de contar con capacidad para hacerlo y para actuar en el proceso.

Chiovenda se refiere a un conjunto de normas que regulan la acción de la ley en el proceso, y particularmente la relación procesal.

¹² Manuel Sevilla, Derechos Fundamentales, España, 2002, dirección electrónica www.europal.eu.int/



2.9.2. Definición de Concepto de Ministerio Público:

De acuerdo con Colín Sánchez, el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, específicamente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción Penal y la Tutela Social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes. Por su parte, Leopoldo de la Cruz Agüero, da un concepto más detallado del Ministerio Público al definirlo como la “Institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuya funciones, entre otras son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados, etc.”. El Ministerio Público también se le considera como Fiscal, que viene de “Ficus” y que significa;” canasta de mimbre” ya que los Romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados.

En El Salvador el Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la Ley.



2.10. **Definición de Conceptos Doctrinales:**

- Para José María Ascencio Mellado.

El arresto: Es la privación de libertad como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa, que se impone como castigo por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.¹³

- Para Manuel Osorio.

Detención: privación de libertad de quien se sospecha autor de un delito de carácter preventivo y previo a su presentación ante el Juez.¹⁴

- Para el Jurista Francesco Carrara.¹⁵

La detención administrativa preventiva, como el la llama, es la necesidad de la disponibilidad del imputado por parte del ente interesado y de la preservación de la pureza de las pruebas, y asegurar la ejecución de la pena frente a una eventual fuga por la sentencia condenatoria.

- Para Guillermo Cabanellas.

Orden de detención: Es mandato de la autoridad judicial o gubernativa, a los agentes ejecutivos que corresponda, para privar de libertad a una persona, para lo cual deberá de ser buscada en su domicilio u otro lugar donde pueda encontrarse y conminarle la orden, que deberá cumplir en el acto, incluso por la

¹³ José María Ascencio Mellado, La Prisión Provisional, Editorial Civitas, Madrid; España, 1987, página # 29.

¹⁴ Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales, Manuel Osorio, Buenos Aires Argentina, año 1996

¹⁵ Opusculi di diritto criminale, Vol. IV, Lucca, Tipografía Giusti, 1874.



fuerza material de los representantes de la autoridad. El detenido, conducido por el agente que haya cumplido el mandato superior, será trasladado a lugar seguro y puesto a disposición del Juez u otra autoridad competente.¹⁶

2.11. ***Definición de Concepto Legislativo: Constitución de la República.***

- Artículo 13 ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente. La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del Juez competente con las diligencias que hubieren practicado.
- En el Código Procesal Penal Salvadoreño Vigente, lo encontramos en el artículo 324; el fiscal podrá ordenar, antes del requerimiento la detención administrativa del imputado cuando estime que concurren los presupuestos que justifiquen la detención provisional. En todo caso, el fiscal deberá presentar requerimiento en un plazo no mayor de diez días. Una vez aprehendido el imputado, será puesto a disposición del Juez dentro de las setenta y dos horas. En este caso, además de los otros

¹⁶ Guillermo Cabanellas, diccionario enciclopédico, de Derecho usual, editorial iteliasta, volumen 7, edición 27, Argentina 2002.



indicados en el Código, deberá acompañarse al requerimiento las diligencias que se hubieren realizado.

2.12. Definición de Concepto Propuesto por Equipo Investigador para la Detención Administrativa¹⁷:

Es el acto jurídico por medio del cual se le otorga potestad constitucional al Ministerio Público-Fiscal de girar orden de detención administrativa en contra de un presunto autor de un injusto penal, privando a este de su libertad aun en contra de su voluntad, por un lapso de 72 horas, periodo en el cual la Fiscalía deberá recabar pruebas vinculantes para justificar su detención y comprobar la existencia y participación de éste en el ilícito; caso contrario deberá ser puesto en libertad.

2.12.1. Elementos de la definición propuesta:

- Acto jurídico; en el interviene la voluntad del hombre, dirigida expresamente y deliberadamente a producir determinados efectos previstos en la norma, en el acto jurídico la manifestación exterior de la voluntad se hace con el fin de crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones o derechos.¹⁸
- Privación de libertad; el tribunal ha sostenido que tal derecho (libertad), aun en conexión con la dignidad de la persona, no es un derecho absoluto, como no lo son la mayoría de los derechos

¹⁷ Concepto propuesto por grupo investigador.

¹⁸ Fundamentos de derechouag.blogspot.com



fundamentales. No se trata, pues, de una libertad ilimitada, sino que las personas han de observar obligatoriamente todas aquellas restricciones de su libertad que el legislador fórmula para la convivencia social, siempre en relación a los valores fundamentales del ordenamiento, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Lo anterior nos dice que la libertad es restringible, pero al mismo tiempo que solo es restringible por razones que atiende a los valores fundamentales del sistema, lo que significa que no es restringible en virtud de razones cualesquiera. Dicho en otras palabras, en la Constitución Salvadoreña, el derecho general no otorga una permisión ilimitada a hacer o no hacer lo que se quiera, si no que significa que toda persona puede hacer u omitir lo que quiera en la medida en que razones suficientes – consagración normativa de protección de terceros o de interés general - no justifiquen una restricción a la libertad.¹⁹

- Potestad Constitucional; poder otorgado por la Constitución Salvadoreña a la Fiscalía General de la República, para dirigir la investigación del delito.²⁰

¹⁹ Constitución de El Salvador con jurisprudencia, art. 2 literal 11-sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, considerando XIII, respecto a los criterios que autorizan, en general, a la limitación de derechos fundamentales, vid la jurisprudencia bajo el artículo 246.

²⁰ Constitución de El Salvador art.193 Ord. 3°



- Presunto autor; posible ejecutor de un ilícito o de una acción determinada, la cual goza del derecho constitucional de la presunción de inocencia.²¹
- Injusto penal; es un ilícito.
- Pruebas vinculantes; es el indicio que adquiere el Fiscal sobre un hecho determinado.
- Existencia y participación del delito; presupuesto que debe concurrir para que se gire la orden de detención.

2.13. ***Detención con Orden Administrativa:***

Uno de los derechos naturales más importantes en la persona humana, es la libertad; ella no puede enajenarse, venderse, donarse, ni renunciarse, porque no es un bien objeto de apropiación ni constituye derecho personal susceptible de adquirirse; el derecho a la libertad nace y vive con la persona misma.

Es la que mantiene la vida y que surge en el preciso momento en que nace la persona humana y deben morir simultáneamente, pues en la libertad reside la dignidad del hombre; es lo que nos permite disponer de la vida y de nuestro destino, sin estar sometida o dirigida por otros, en la medida que las autoridades o nuestros semejantes reconozcan, en cada uno la existencia de ese sagrado derecho, en esa medida, el respeto a la dignidad irá ganando terreno, si no existe libertad, tampoco tendremos dignidad, hasta convertirnos

²¹ Constitución de El Salvador con jurisprudencia art. 12 literal" a" N.1-sentencia 10-II-1999, amparo 360-97, considerando III 2.



en simples cosas e iremos regresando a la cruel institución de la esclavitud, condición que esta ya superada.

Sin embargo, existen posturas distintas de algunos filósofos contrarias a esta afirmación, destacando el amplio margen existente entre realidad y teoría y haciendo énfasis en una postura en particular, tal como argumenta Recasens Siches- aunque parezca mentira, no ha desaparecido por completo de la faz de la tierra - Quedan vestigios de ella, por ejemplo, en algunas zonas árabes y en ciertas costumbres jurídicas de algunos pueblos africanos y asiáticos, en algunas regiones rurales montañosas de Sudamérica persiste, a pesar de la prohibición y de la represión oficial, formas de servidumbre de tipo feudal.²²

Además del derecho a la libertad personal, existe una gama no menos importante de libertades humanas, como son: libertad de expresión, libertad de contratar, libertad de trabajar, libertad de domicilio, libertad de reunión y de asociación pacífica, etc. Cada una de ellas contiene un profundo significado y merecen el absoluto respeto; pero entrar al fondo de las mismas sería abandonar por completo el tema principal.

No olvidemos que este derecho al igual que todos los demás tienen sus límites que se encuentran controlados por la Ley y por el Estado, pues la convivencia humana exige la observación y el respeto del derecho de los demás sin caer en el delicado terreno de abuso de libertades individuales y ante

²² . Luis Recasens Siches. "Tratado General de Filosofía del Derecho". México, Editorial Porrúa, S. A. 1983.



las intromisiones de unos con otros, obligadamente surge la intervención Estatal como mediadora entre ambos.

Al menos en teoría y específicamente en la sección que alude a los derechos individuales, la Constitución vigente, consagra en los arts. 2 y siguientes, de manera clara, el aseguramiento de tales derechos, reconociéndolos en todo su sentido, protegiéndolos desde el nacimiento de la persona humana hasta los confines de su vida, elevando el hombre a su máxima expresión con su campo de acción perfectamente delimitado.

Bajo ese contexto, razón tuvo la Comisión Redactora del Proyecto de dicha Constitución al anunciar que la libertad individual, de disponer conforme a la Ley, es una norma de justicia, pero sin la seguridad de que esa Ley se aplicará, la justicia se desnaturaliza. Lo que disponga la Ley, el contenido de ese “conforme”, es el concepto del bien común que a la libertad de uno, enfrenta la libertad de otros, de manera que las relaciones de sociedad puedan conducirse dentro de parámetros de igualdad que permitan un desarrollo armónico de fraternidad y solidaridad de los componentes del grupo social.²³

Producto de lo anterior, la Constitución Salvadoreña, contempla como obligación del Estado el aseguramiento del goce de la libertad de sus habitantes. De ahí parte la Constitución y luego va reconociendo en el Capítulo Primero del Título II, todo un conjunto de Derechos Individuales, entre los que

²³ Informe de Comisión Redactora del Proyecto de la Constitución Política de El Salvador, 1983.



prevalece desde luego, el derecho a la libertad Individual, por que constitucionalmente se ha considerado a la persona humana como el principio y fin del Estado; persona humana que debe disponer de su libertad para realizarse en sus actividades; sin libertad no tendrían sentido los demás derechos humanos por carecer de base.

Solo de acuerdo a la ley y con los procedimientos preestablecidos por esta, puede procederse a las detenciones personales; de lo contrario, el agente incurre en cualquiera de las infracciones penales que atentan contra la libertad de movilización. Valorando estos elementos, se puede profundizar en el tema de investigación.

De acuerdo al artículo 324 del Código Procesal Penal vigente, el fiscal podrá ordenar, antes del requerimiento, la detención administrativa del imputado cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional. Esto nos remite indudablemente al artículo 329 del Código Procesal Penal vigente, cita que: “para decretar la detención provisional del imputado, deberán concurrir los requisitos siguientes”:

- Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado.
- Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aun cuando la pena sea inferior, el



Juez considere necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.

En el primer indicador estamos en presencia de los presupuestos “Periculum in Mora”, o lo que es lo mismo decir, “Peligro de Fuga o Peligro en la Demora”; y “Fumus Boni Iuris” o lo que equivale decir, “Apariencia del buen Derecho”.

Entiéndase por Periculum in Mora: La existencia de un peligro tangible de que el retraso en la obtención de la sentencia sea un factor que incida en la eficacia de la misma. Este peligro es determinado distintamente en los diferentes procesos judiciales, en el civil por ejemplo el peligro lo constituye en la mayoría de los casos, que el deudor oculte sus bienes o se alce con ellos.

En el proceso penal, que es el que nos ocupa este supuesto es determinado por peligro de fuga del imputado, y que con esto se ponga en peligro el posterior cumplimiento de la sentencia sustrayéndose el imputado de la justicia. Y por otra parte, que la libertad del sospechoso le facilite a éste, el participar en el obscurecimiento de la investigación, ya sea ocultando o alterando pruebas físicas como concertando con los testigos o amenazándolos.

Derivado de la voz latina “Periculum”, que significa peligro, riesgo, enfermedad e indisposición. Y entenderemos por Periculum in mora, como uno de los parámetros o requisitos que debe concurrir para poder decretar



cualquiera de las medidas cautelares objeto de nuestro estudio, y este consiste en el peligro de que, a consecuencia del retardo procesal, el imputado se sustraiga del proceso u obstaculice la investigación penal preparatoria que consecuentemente haría imposible en su día la ejecución de la presumible pena a imponer.

El peligro de fuga lo vemos acentuado por el retraso que el proceso penal conlleva y esta larga duración de los procesos es lo que obliga a asegurar a la persona del imputado con la finalidad de evitar que se impida el proceso.

Así mismo el Fumus Boni Iuris: Es uno de los supuestos o parámetros establecidos por la doctrina y por la sala de lo constitucional que deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de decretar una medida cautelar. El Fumus Boni Iuris es la acreditación o justificación del derecho que se declarará en la sentencia definitiva.

Lo anterior es mayormente aplicable al proceso civil, y esta apariencia justificada del derecho subjetivo implica una probabilidad semifundada de la existencia de un derecho, se encuentra vinculada la mayoría de veces la tenencia de un documento probatorio del derecho subjetivo material.

En el proceso penal el "Fumus Boni Iuris" consiste en la imputación razonable que se hace a una persona determinada sobre la comisión de un delito. Como podemos notar este principio se basa en la probabilidad de



responsabilidad penal, pues la certeza de la misma solo puede obtenerse en sentencia definitiva y luego de un debido proceso.

En nuestro ordenamiento penal el “Fumus Boni Iuris” viene determinado por la imputación delictiva y el juicio de probabilidad exigido en el Art. 329 CPP. "La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es con probabilidad autor o partícipe.

Ahora bien, la Fiscalía General de la República, posee el Manual Único de Investigación Interinstitucional, en donde, se ha dado una interpretación más amplia, a los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal en relación a la detención administrativa, estos presupuestos son ²⁴ :

- Que exista una investigación abierta por la comisión de un delito.
- Que se encuentre debidamente identificado o por lo menos individualizado el presunto autor de los hechos.
- Que existan suficientes indicios que permitan inferir razonadamente la participación de éste en los hechos delictivos.
- Que el delito que se está investigando tenga pena privativa de la libertad cuyo límite máximo sea superior a tres años.

²⁴ Manual Único de Investigación Interinstitucional, El Salvador, Febrero 2012. FGR, PNC, IML, USAID.



- Que la medida sea razonable y necesaria para el éxito de la investigación y garantizar la comparecencia del imputado al proceso. y
- Que no exista otro medio menos restrictivo de los derechos fundamentales del imputado que permitan cumplir con los anteriores objetivos.

En todo caso, el fiscal deberá presentar requerimiento en un plazo no mayor de diez días. Una vez aprehendido el imputado, será puesto a disposición del Juez, dentro de las setenta y dos horas. En este caso, además de los otros requisitos indicados en el Código Procesal Penal, deberán acompañarse al requerimiento, las diligencias que se hubieren realizado. Así mismo, de acuerdo al artículo 326 del Código Procesal Penal vigente, la Policía Nacional Civil, ejecutará las órdenes de detención, libradas por el Juez o el fiscal, asignadas a la investigación, bastando que las mismas consten fehacientemente en los archivos de las delegaciones policiales, es decir, un miembro de la Policía Nacional Civil puede detener a una persona sin tener en sus manos la orden de captura, siempre y cuando haya verificado vía radio u otro medio que existe la orden de detención y que la misma está vigente (De ello deberá quedar constancia en la Policía Nacional Civil).

En el Manual Único de Investigación Interinstitucional, se establece un procedimiento a seguir por parte de todo el personal que interviene en la



ejecución de la detención administrativa, este se establece de la siguiente manera:

Nombre del Procedimiento: DETENCIÓN CON ORDEN ADMINISTRATIVA.

Objetivo: Hacer eficiente la orden de detención administrativa.

Disposición legal: artículos 12 y 193 Cn.; 75,82,98,139,140,180,196,275 # 5, 276,283,323,324,327,329 y 330 CPP; 290 CP; y la política de Persecución Penal.

Documentos que intervienen: Actas

Responsable	Paso N°	Actividad
Fiscal	1	Emite resolución de orden administrativa, valorando los presupuestos de la detención provisional, previa autorización escrita del Jefe de unidad fiscal.
Jefe de Unidad Policial	2	Recibe orden de detención administrativa emitida por el fiscal del caso, la revisa y gira instrucciones al jefe del área policial para darle cumplimiento, a través del equipo de investigadores.
Equipo de investigadores	3	Elaboran carpeta que contendrá: perfil de la persona a detener, acta de detención con orden administrativa, dirección o croquis del lugar de la residencia, orden de detención administrativa, oficios de notificación al Registro de Personas Detenidas de la CSJ, a la PDDH, y a la FGR y orden de registro con prevención de allanamiento, realizan de ser necesario, el registro con prevención de allanamiento, a través de las coordinaciones del procedimiento específico y se programa la



Responsable	Paso N°	Actividad
		ejecución de la orden y elaboran el plan para el operativo, en coordinación con la fiscalía, pasándola para su aprobación.
Jefe de unidad policial	4	Coordina, si es necesario con el equipo de investigadores y técnicos de IOP, para procesar y recolectar evidencias encontradas y decomisadas durante el registro. En este caso, la orden de registro deberá especificar que además de la detención con base en la orden administrativa se autoriza la búsqueda de evidencias físicas e información.
Agente captor	5	Se identifica al momento de la captura o del registro con prevención de allanamiento, como agente de autoridad, y verifica la identidad de la persona que está siendo reclamada, le informa de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención, sus derechos y de la autoridad a cuya orden quedará detenida. Así también: informa mediante oficio a la Fiscalía sobre la detención, detallando todo lo actuado durante la misma; notifica al Registro de Personas Detenidas de la CSJ, PDDH y la PGR; comunica a los familiares del imputado, el lugar donde será conducido; remite toda la documentación de la actuado en original al equipo de investigadores y copia a la instancia encargada de recolectar y procesar dichas ordenes; coordina para que se le practique un chequeo médico, el fichaje y



Responsable	Paso N°	Actividad
		luego traslada al detenido a la bartolina y solicita registro de entrada, en los libros de la comandancia de guardia y de bartolina, entregando al detenido, al bartolinerero para su custodia.
Equipo de investigadores	6	Envía de inmediato los objetos decomisados que no requieren análisis al depósito, en caso contrario serán remitidos a la instancia correspondiente.
Investigador del caso	7	Elabora informe del plan de trabajo para presentarlo al fiscal o conjuntamente con él, para la judicialización del caso. Seguirá ejecutando el plan de trabajo conjuntamente con el fiscal durante la etapa de instrucción.

Comentario: Evaluando los diferentes argumentos, es prudente preguntar: ¿Si el Código Procesal Penal establece los presupuestos que deben concurrir para girar detención con orden administrativa, pero al mismo tiempo el Manual Único de Investigación Interinstitucional de la Fiscalía General de la República, también establece presupuestos en relación a la detención administrativa? ¿Cuáles presupuestos se tomaran en cuenta?

La respuesta a esta interrogante, se puede determinar, analizando el Código Procesal Penal, ya que este mantiene supremacía con respecto al Manual Único de Investigación Interinstitucional de la Fiscalía General de la República, en este sentido, no deberá de existir conflicto entre ambas posturas,



sin embargo, el objetivo de este manual, es simplificar o permitir al fiscal, que al momento de girar detención con orden administrativa, pueda asegurarse que los presupuestos que dicta el Código Procesal Penal, realmente concurren y hacer efectiva dicha detención. En otras palabras, el Manual Único de Investigación Interinstitucional, representa una guía, para que el fiscal comprenda de una manera más congruente lo establecido en el Código Procesal Penal con relación al procedimiento de la detención administrativa. Esto permite un análisis de fondo sobre dichos presupuestos, establecidos en el Código Procesal Penal.

Si partimos de la validez y vigencia del principio de inocencia, es evidente que la reducción a prisión durante la investigación del delito resulta injusta, y es que si se hace un análisis más profundo y regulado por normas preexistentes a todas luces se puede determinar, que la privación de libertad, debe ser consecuencia de la condena y no parte de la investigación, pero en nuestra realidad se puede observar que cada vez, es más frecuente que se acuda a la detención administrativa como parte del trámite en proceso penal, sin que este trámite tenga un estricto fundamento para la base de la acción.

En nuestro Código Procesal Penal Vigente en el Artículo 324, literalmente dice: “El Fiscal podrá ordenar, antes del requerimiento, la detención administrativa del imputado cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional. En todo caso el fiscal deberá presentar



requerimiento. Una vez aprehendido el imputado, será puesto a disposición del Juez, dentro de las setenta y dos horas. Este caso, además de los otros indicados en este Código, deberá acompañarse al requerimiento las diligencias que se hubieren realizado”. Al analizar dicho artículo en la parte primera y conjugándole con el artículo 329, que es lo referente a la detención provisional, es aquí donde los fiscales cometen el error al quedarse cortos y no revisar lo dispuesto en el artículo siguiente el 330, el que determina “otros casos de Detención Provisional”.

Todo lo anterior se relaciona congruentemente con el Principio Constitucional de Inocencia regulado en el Artículo 12 de nuestra constitución, además está regulado internacionalmente por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9 inciso 3, que a la letra señala “ La prisión preventiva no debe ser la regla general”, el Artículo 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:” Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.

Sin embargo, con todo lo comentado, este derecho a la libertad no ha sido considerado de carácter absoluto e irrestricto, pues se admite que en ciertas circunstancias pueda ser restringido, en salvaguardas del interés social de mayor valor y por ello tanto la Constitución como la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, establecen los casos en que pueden restringirse el disfrute de la libertad y la forma en que debe de hacerse, y por lo tanto nuestro



Código Procesal Penal no escapa a estos supuestos y está íntimamente relacionado a ello y por lo tanto la Fiscalía General de la República deberá ceñirse a ello.

Por otra parte, se puede comentar que la Fiscalía General de la República tiene como objetivo la aplicación de la detención administrativa con doble fin; primero la eficacia procesal desde el punto de vista de la búsqueda de la verdad sobre la situación investigada, como posibilitando la ejecución jurisdiccional definitiva, entendiéndose tal detención como una medida cautelar lo que impedirá que a la misma se le atribuyan fines propios de la pena, y segundo está enfocado a la seguridad ciudadana, la cual está enfocada a la justificante de la detención administrativa pero que muy difícil pueden hacerse encajar en una finalidad procesal, ya que el derecho penal y procesal se le encarga una función que no les atañe, ya que cuando se procede sin bases legales se pueden cometer arbitrariedades, esta situación se vuelve bastante difuso, ya que esa seguridad ciudadana se emplea como sinónimo de seguridad física en la calle, desconociéndose que existe una serie de derechos frente al indiciado.

Se puede decir, que con las circunstancias antes mencionada, apreciadas objetivamente, bastaría para que el Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, gire orden de detención administrativa, pero si se analiza nuestro Código Procesal Penal, encontramos que en el artículo 330, en su epígrafe



habla de “Otros Casos de Detención Provisional”. Y es en este artículo que los agentes de la Fiscalía no se detienen para analizar y fundamentar de una manera precisa y concreta la orden de detención administrativa.

Aunque en nuestro Código Procesal Penal no existe un ordenamiento jurídico que exija la concurrencia de los supuestos a los que se refiere el artículo 330, y de esa forma fundamentar la orden de detención administrativa, esto obedece a los tratados internacionales donde se trata de garantizar los derechos fundamentales del imputado, y tomando en cuenta que los tratados internacionales celebrados por El Salvador, con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen Ley de la República, tal como lo manifiesta el Artículo 144 de la Constitución. A esta situación podemos mencionar como ejemplo el “Convenio Europeo” en el artículo 5º No 1 Literal C “que se autoriza la detención provisional para impedir al sujeto que cometa un infracción”, el cual tiene una íntima relación con el numeral 4 del artículo 330 del Código Procesal Penal.²⁵

2.14. ***Naturaleza Jurídica:***

Las facultades que tiene la fiscalía para ordenar la detención administrativa dependen en gran medida del tipo de institución, y al tipo de medida que se recurra en un momento dado, ya que según sea la naturaleza de

²⁵ Artículo 330 numeral 4 Código Procesal Penal Vigente – “ cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otros anteriores, el juez tenga grave sospecha que aquel continuara cometiendo hechos punibles”



la institución así será la magnitud y el alcance de las facultades o poderes que se ejerzan.

La potestad de la orden de la detención administrativa, son poderes especiales extraordinarios que nacen como facultades jurídicas precisamente de su reconocimiento legal, debido a la necesidad de actuar de forma urgente y ágil, pero también de manera efectiva, ante hechos graves e insuperables. Todo esto obedece a bases jurídicas y a ciertos límites y controles legítimos, puesto que tales facultades solo pueden aplicarse cuando a la Fiscalía General de La República no le queda otra alternativa, y con esto asegurar determinados fines procesales.

En esta dirección, la naturaleza jurídica de la detención administrativa descansa en las medidas cautelares y que las providencias cautelares se diferencian de la acción preventiva definitiva en la permanencia de sus efectos, pues estos son provisionales y depende la medida en su existencia de un acto judicial posterior, al servicio del cual se dicta.²⁶

En el aspecto subjetivo, no existe una función cautelar confiada a órganos especiales que permita derivar su naturaleza jurídica del sujeto, ni tampoco en el criterio formal porque no hay una forma peculiar en ellas por la cual se les pueda distinguir exteriormente de las otras providencias del Juez.

²⁶ Manual de Derecho Procesal Penal Salvadoreño, Serrano, Armando Antonio y otros, primera edición, año 1998.



Se puede hablar entonces de autonomía de las medidas cautelares porque no son dependientes en su esencia, del proceso de cognición ni del de sujeción.²⁷

MARCO JURÍDICO._

2.15. *Marco Legal.*

2.15.1. Constitución de la República de El Salvador:

Según Jurisprudencia del art. 5 Inc. 1° Cn, establece que:

El tribunal ha hecho caracterización de la libertad de circulación, señalando que ésta, “también llamada libertad de circulación, de locomoción, movilización o ambulatoria, constituye una de las más importantes facetas de la libertad individual, dado que hace referencia a la proyección espacial de la persona humana. Consiste en la posibilidad de permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera del país sin ninguna restricción por parte de las autoridades, salvo las limitaciones que la ley impone. El artículo 5 Cn, se traduce en los siguientes aspectos: (a) en el derecho que tiene toda persona a la libre circulación y permanencia, siendo aplicable en principio a toda la población en general; (b) en que esta libertad se encuentra sometida a

²⁷ Para la doctrina, tomando en consideración que la detención administrativa es una medida cautelar que sirve de forma inmediata a la composición procesal de la Litis pues su finalidad es la garantía del desarrollo o resultado de otro proceso del cual saldrá la composición definitiva. (Carnelutti).

Calamandrei sostiene que es una anticipación provisoria de los efectos de la garantía jurisdiccional, vista su instrumentalidad o preordenación.

Cotoure, la finalidad de la detención administrativa tiene el objeto de asegurar la eficacia de la sentencia y cumplir con un orden preventivo: evitar la especulación con la malicia.

Guasp, afirma que su finalidad es que no se disipe la eficacia de una eventual resolución judicial.

Ramírez y Bremberg se inclina por establecer el objeto en clara relación con el relieve o principio publicístico.

Kisch, citado por Bremeng, dice que el objeto es impedir que la soberanía del Estado, en su más alto significado, que es el de la justicia, se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal.



las limitaciones que la ley establece, fundada generalmente en razones de seguridad, sanidad, orden pública, privación legítima de la libertad personal, entre otros; (c) en el derecho a la libertad externa que poseen todos los salvadoreños y que, entre otros aspectos, consiste en no prohibir la salida del territorio sino mediante resolución y sentencia de autoridad competente dictada conforme a las leyes; y (d) en la obligación que tiene el Estado y sus autoridades de garantizar a los gobernados la libertad de circulación o tránsito, tanto frente a terceros como frente al poder público” (Sentencia de 23-VII-1998, Amparo. 27-G-96, considerando II 3).

En cuanto a las limitaciones a esta libertad, La Sala de lo Constitucional ha confirmado que “ si el inciso 1° del artículo 5 de la Ley Fundamental faculta al legislador ordinario para fijar limitaciones a la libertad de tránsito, aplicables a todas las personas, deben entenderse, a juicio de este tribunal, que aquellas se refieren o aluden a requisitos de control migratorio u otros fundamentados en un interés público reconocido, con tal que no resulten en una regulación que obstaculice el ejercicio del derecho o libertad de tránsito, con violación del artículo 246 Cn.” (Sentencia de 18-VI-1987, Inc. 5-86, Considerando VII).

Ha efectuado así mismo una delimitación conceptual entre la libertad de circulación y la libertad personal: “resulta de vital importancia, al efecto que posteriormente se determinara, sobre la competencia de esta Sala, distinguir entre la libertad física o personal y la libertad de circulación o ambulatoria, con



las que frecuentemente se han ocasionado confusiones por la utilización ambivalente de los términos. Así, de las características propias de la libertad de circulación, se puede decir que ésta es la facultad inherente a toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones que las impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar; y por su parte la libertad física vendría a ser la facultad de autodeterminación y auto organización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, la posibilidad en consecuencia de que la persona determine libremente su conducta, sin que pueda ser trasladado ni sufra injerencia o impedimentos, sin expreso consentimiento o habilitación legal, por parte de terceros, y especialmente por parte de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita; así mismo puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo a ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista prohibición constitucionalmente legítima. De lo expuesto se desprende, que la libertad física no precisa para su ejercicio de la libertad de movimiento, y perfectamente la ejerce la persona que se encuentra en marcha como la que se encuentra inactiva, ya que el espacio que garantiza esa libertad, es el que el sujeto voluntariamente adopte, es decir, se brinda una tutela a la autodeterminación de la conducta; por su parte, la libertad de circulación pretende- entre otros- proteger un aspecto de la libertad física muy concreto: el relativo a la proyección espacial de las personas; cabe mencionar, que la libertad de circulación no



puede concebirse sin una relación externa, sin un ámbito físico que permita el desplazamiento, pues –como ya se acotó- es un derecho que permite la movilidad de las personas. Es de mencionar que ambas libertades son perfectamente distinguibles en el plano jurídico positivo, pues la libertad física se encuentra garantizada en el artículo 11 inciso 2° Cn., mientras que la libertad de circulación en el artículo 5 Cn.; de donde se colige, que al haber sido reconocidos en forma individualizada, se les ha otorgado por consiguiente distinta protección y diversos instrumentos de garantía” (Resolución de 24-X-2002 HC 154-2002, Considerando III).

De lo anterior se ha determinado que la libertad de circulación o ambulatoria, no es objeto de protección del hábeas corpus, sino del amparo: “pese a que el artículo 11 inciso 2 no hace referencia expresa a la libertad personal como objeto de tutela del hábeas corpus, esta sala estima que la libertad a la que alude el mencionado artículo es única y exclusivamente la libertad personal o física, debiendo quedar excluido de su conocimiento todos aquellos actos que impliquen una restricción o limitación a las diversas manifestaciones de la libertad, distinta de la libertad personal, por ser ello objeto de protección del proceso de amparo. A dicha conclusión debe llegarse no obstante en otros países se otorgue tutela a la libertad de circulación a través del hábeas corpus v. gr. Argentina, en cuya legislación se determina expresamente que dicho proceso procede contra vulneraciones a la libertad ambulatoria y a la libertad física; sin embargo, por no ser nuestro caso, como ya



ampliamente se determinó, no será a través del hábeas corpus que esta Sala conozca de violaciones a la libertad locomotiva, por ser ello objeto de protección del proceso de amparo” (Resolución de 24-X-2002, HC 154-2002, Considerando III).

Según Jurisprudencia del art. 11 Inc. 2 Cn, establece que:

- Hábeas corpus.

La Sala de lo Constitucional ha definido la naturaleza jurídica del hábeas corpus: "es una garantía constitucional que tiene como finalidad la protección de la libertad personal de cualquier individuo; los pronunciamientos sobre infracciones ocurridas en el ámbito penal le son permitidos a la Sala de lo Constitucional cuando la infracción dentro de este campo transgreda, afecte, viole o altere algún derecho constitucional, y la resolución que se dicte en dicho proceso se limita estrictamente a reconocer la inconstitucionalidad o no de los actos realizados por las personas que restrinjan la libertad personal del individuo" (Sentencia de 17-XI-1994, HC 9-V-94).

Por tal motivo, ha hecho la distinción entre el proceso penal y el proceso de hábeas corpus: "este tribunal se abstiene de conocer sobre los aspectos de materia penal que se controvierten en el proceso respectivo, ya que el Habeas Corpus como proceso constitucional es independiente de aquel en el cual se ha pronunciado la resolución impugnada, pues el objeto de ambos es radicalmente distinto: en el proceso penal, la pretensión es punitiva, su titular es el Fiscal



General de la República o el acusador particular, según el caso, y el sujeto pasivo de la pretensión es el imputado; mientras que en el proceso constitucional de exhibición personal, el sujeto activo es el peticionario, y el pasivo la persona o autoridad a quien se le atribuye la restricción ilegal a la libertad personal del favorecido" (Sentencia de 25-I-1996, HC 2-CH-95, Considerando IV a).

El tribunal ha afirmado que la violación a la integridad, al momento de la captura de una persona, no vuelve ilegal la detención –y por tanto, no provoca su libertad– si no tiene un nexo directo con el fundamento de dicha detención: "En relación a la golpiza recibida por el favorecido al momento de su captura, es del caso establecer que las lesiones ocasionadas a éste no pueden afectar lo relativo a su detención, por no haber sido causadas por los agentes captores, sino por personas ajenas a quienes efectuaron su captura, es decir, fue ocasionada por miembros del Cuerpo de Agentes Metropolitano, como se menciona en el acta agregada del proceso penal; de tal manera que la agresión de que fue objeto, aun cuando es violatoria del derecho a su integridad, no tiene relación o nexo directo con la restricción de su libertad, de la cual hoy reclama; debiendo ser la Fiscalía General de la República la que determine, por medio de la investigación respectiva, quiénes son los posibles autores de las circunstancias señaladas y si las mismas constituyen delito alguno. Aunado a lo anterior, se encuentran las afirmaciones hechas por uno de los defensores del favorecido en la audiencia inicial, donde afirmó 'que haciendo un análisis sobre



las diligencias iniciales de investigación del presente caso, se ha determinado que todo se debió a una trifulca entre Agentes Metropolitanos y su representado, así también su cliente presenta diversas lesiones en distintas partes del cuerpo de las cuales no puede culpar a nadie en particular, ya que eran muchas las personas que participaban en ese hecho" (Sentencia de 23-XI-2001, HC 107-2001, Considerando III).

En el mismo sentido se ha pronunciado respecto de la violación a la garantía de asistencia de defensor: "En la resolución por medio de la cual se decretó detención provisional contra los favorecidos, la autoridad judicial no ha utilizado como fundamento de la misma lo vertido en la declaración indagatoria rendida por el imputado, sino los elementos de prueba aportados por otro imputado, a quien la fiscalía otorgó un criterio de oportunidad, y de cuya declaración se recogieron los elementos que –a criterio del Juez de Instrucción– fundamentaron su decisión para ordenar se procediera a la captura de los demás imputados, entre los cuales se encuentran los beneficiados con el presente hábeas corpus. No advirtiéndose por tanto, que el juez haya coordinado la investigación del delito, pues consta además la participación de la Fiscalía General de la República en todas las diligencias iniciales de investigación. Lo hasta aquí señalado, permite concluir la falta de nexo existente entre la circunstancia alegada por el peticionario y la detención provisional decretada por el Juez de Instrucción, pues se ha evidenciado que la ausencia del defensor de los coimputados en la declaración indagatoria



cuestionada, no ha tenido incidencia alguna en la restricción al derecho de libertad en que se encuentran los procesados" (Sentencia de 1-III-2002, HC 109-2001, Considerando III).

Asimismo, ha dicho que los atentados contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral deben probarse en el hábeas corpus para que proceda una resolución favorable: "La peticionaria afirma que al imputado se le mantiene en condiciones que dañan su dignidad humana y sin darle alimentos. Lo anterior tiene su fundamento en el art. 11 inciso 2º Cn. que permite también solicitar hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas. Para que proceda esta clase de habeas corpus deben probarse las afirmaciones lo cual no se hizo y tampoco el Juez Ejecutor verificó si era cierto lo anterior, en el centro de reclusión del imputado" (Sentencia de 14-VII-1998, HC 282-98, Considerando III).

Un mecanismo para establecer dichos atentados es que el favorecido o su defensor en el proceso penal, los haya impugnado en el respectivo procedimiento o proceso: "En relación al tratamiento degradante que llegó hasta las lesiones corporales y que se afirma tuvieron los favorecidos en la Policía Nacional Civil de Santiago Nonualco, cabe mencionar que, aun cuando no aparece dentro de la certificación del proceso penal que tal situación haya ocurrido, se examinará minuciosamente los folios que lo conforman, a efecto de



poder detectar lo planteado por la peticionaria. Los favorecidos fueron detenidos en flagrancia, a la una de la madrugada del veintiuno de febrero del corriente año, nombrándoseles defensor público a las siete horas y cincuenta minutos del mismo día, por lo que se estima que, aun cuando permanecieron cinco días en la institución policial, se les garantizó su defensa técnica antes de las siete horas después de su detención, por lo que ésta pudo en cualquier momento, cuestionar los aspectos planteados en el hábeas corpus, ya sea en sede administrativa o ante autoridad judicial. Si se lee detenidamente el acta de la audiencia inicial, se constata que ni los favorecidos ni el defensor de ambos, denunciaron tratos degradantes ni golpes; de manera que, encontrándose los señores favorecidos asistidos por defensor desde el mismo día de su detención, sin que éste haya reclamado de tales situaciones, el acto reclamado consistente en atentados contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de los favorecidos, se tiene como inexistente por no haberse llegado a establecer (Sentencia de 9-VIII-2002, HC 42-2002, Considerando III).

Según Jurisprudencia del art. 12 Cn, establece que:

- Presunción de Inocencia.

Sobre el contenido y alcance de la presunción de inocencia, el tribunal ha afirmado que "toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria o



resolución motivada, y respetando los principios constitucionales procesales. Por lo tanto, se considera que ninguna persona –natural o jurídica– puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de ‘presunciones de culpabilidad’, sean legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba que lleven a una conclusión objetiva de culpabilidad" (Sentencia de 10-II-1999, Amparo. 360-97, Considerando III 2).

En cuanto a la incidencia de la detención provisional sobre la presunción de inocencia, el tribunal ha afirmado que la detención provisional, "vista como medida cautelar, admitida por la Constitución y los Tratados Internacionales, no contraría la presunción de inocencia, puesto que la persona procesada aún no ha sufrido la pérdida de sus derechos de ciudadano, autoridad parental, etc., precisamente porque esa presunción, nace desde el inicio de la imputación y prevalece durante todas las fases del proceso hasta el fallo definitivo donde se afirmará categóricamente la culpabilidad luego de un juicio previo, en el cual se deben respetar los derechos fundamentales y observar las garantías del debido proceso; es decir, el único objetivo de esta garantía es asegurar al inculpado que solamente una sentencia pronunciada luego de un juicio público tenga la virtualidad para decretar la culpabilidad, rompiendo así ese estado de inocencia" (Sentencia de 4-II-2000, HC 433-99, Considerando III).



- Juicio público.

Sobre la naturaleza del proceso penal, la Sala de lo Constitucional ha afirmado que "la sola existencia de un proceso penal no implica restricción ni amenaza de restricción a la libertad individual; pues, si bien en el proceso penal existe una situación jurídica indeterminada, en la que los derechos de las partes se encuentran en expectativa respecto de la sentencia definitiva que oportunamente confirmará o desestimará la inocencia del acusado, ello no implica per se una afectación a los derechos constitucionales del imputado. Por el contrario, el proceso penal es concebido en las modernas corrientes procesales como un cúmulo de garantías derivadas de la seguridad jurídica, que pretenden proteger los derechos de la persona acusada de la comisión de un delito, para asegurar que pueda ser oído en su defensa y oponerse legalmente a la pretensión punitiva que se deduce en su contra" (Sentencia de 28-II-1995, HC 15-C-94, Considerando I).

- Defensa técnica.

Sobre la justificación de la defensa técnica, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que "la asistencia de defensor, garantizada por la Constitución al detenido en su artículo 12, efectivamente implica una defensa técnica, es decir, una defensa realizada por personas peritas en derecho, que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídica de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve sus derechos. Dicha defensa técnica se justifica en virtud de ciertas circunstancias específicas del



proceso penal, tales como la inferioridad en que puede encontrarse el acusado en el proceso, sea por falta de conocimientos técnicos o de experiencia forense; el sentirse disminuido ante el poder de la autoridad estatal encarnada por el Ministerio Público y el Juez; la dificultad para comprender adecuadamente las resultas de la actividad desarrollada en el proceso penal; la falta de serenidad en su actuación, tomando en cuenta que es la persona cuya libertad se cuestiona; la imposibilidad de actuar oportunamente a consecuencia de la detención; y las limitaciones que en cualquier caso implican la incomunicación de los detenidos"(Sentencia de 6-VI-1995, HC 21-R-94).

Asimismo, se ha considerado que la garantía de defensa técnica es de configuración legal: "la amplitud de tal garantía constitucional encuentra su desarrollo en la legislación secundaria; no existe violación al derecho de defensa garantizado en el artículo 12 Cn., por el hecho que el imputado sea asistido por un estudiante de derecho, en calidad de defensor de oficio, pues tal es el desarrollo que actualmente realiza la ley secundaria de dicha garantía, lo cual no obsta para que, al variar la ley en su contenido, se le atribuya otros caracteres a la defensa técnica" (Sentencia de 6-VI-1995, HC 21-R-94).

Sobre el contenido y alcance de la presunción de inocencia: "esta Sala, en su construcción jurisprudencial, ha establecido que toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por



sentencia de fondo condenatoria o resolución motivada, y respetando los principios del debido proceso procesal, judicial o administrativo. Por lo tanto, se considera que ninguna persona -natural o jurídica- puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de 'presunciones de culpabilidad' sean legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba que lleven a una conclusión objetiva de culpabilidad" (Sentencia de 10-II-99, Amparo. 360-97).

Sobre la justificación de la defensa técnica: "la asistencia de defensor, garantizada por la Constitución al detenido en su artículo 12, efectivamente implica una defensa técnica, es decir, una defensa realizada por personas peritas en derecho, que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídica de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve sus derechos. Dicha defensa técnica se justifica en virtud de ciertas circunstancias específicas del proceso penal, tales como la inferioridad en que puede encontrarse el acusado en el proceso, sea por falta de conocimientos técnicos o de experiencia forense; el sentirse disminuido ante el poder de la autoridad estatal encarnada por el Ministerio Público y el Juez; la dificultad para comprender adecuadamente los resultados de la actividad desarrollada en el proceso penal; la falta de serenidad en su actuación, tomando en cuenta que es la persona cuya libertad se cuestiona; la imposibilidad de actuar oportunamente a consecuencia de la detención; y las



limitaciones que en cualquier caso implican la incomunicación de los detenidos” (Sentencia de 6-VI-95, HC 21-R-94).

Sobre la configuración legal de la garantía de defensa técnica:” la amplitud de tal garantía constitucional encuentra su desarrollo en la legislación secundaria; no existe violación al derecho de defensa garantizado en el artículo 12 de la Constitución, por el hecho que el imputado sea asistido por un estudiante de derecho, en calidad de defensor de oficio, pues tal es el desarrollo que actualmente realiza la ley secundaria de dicha garantía, lo cual no obsta para que, al variar la ley en su contenido, se le atribuya otros caracteres a la defensa técnica” (Sentencia de 6-VI-95, HC 21-R-94).

Según Jurisprudencia del art. 13 Inc. 2 Cn, establece que:

En cuanto a los *efectos del incumplimiento de una formalidad esencial del proceso penal en sede administrativa*, ha dicho el tribunal que "esta Sala puede y debe reconocer infracciones constitucionales a las formalidades esenciales del proceso por la relevancia de la lesión que produzca indefensión de los derechos fundamentales del imputado y no ante situaciones de poca importancia como el exceso de unos minutos en la remisión a sede judicial, debe quedar claramente determinado que el irrespeto a las formalidades esenciales, principalmente en sede administrativa, no son responsabilidad del Juez y no pueden afectar la detención para inquirir, la provisional o incluso otras resoluciones que implique el cierre o el inicio de otra etapa procesal o la



sentencia definitiva, generando una libertad inmediata e irrestricta, ello implicaría un desbordamiento de todo el andamio jurídico y judicial en donde el Juez como representante del Estado, ocupa una posición imparcial, en donde si bien es cierto su competencia se deba a una materia específica, es sobre todo Juez de la Constitución" (Sentencia de 11-IV-2000, HC 21-2000, Considerando III).

Según Jurisprudencia del art. 144 Cn, establece que:

Sobre la naturaleza y jerarquía de los tratados internacionales, ha dicho la Sala de lo Constitucional que el inciso 1º de este artículo "coloca a los tratados internacionales vigentes en el país en el mismo rango jerárquico que las leyes de la República, entendiendo éstas como leyes secundarias. En consecuencia, no existe jerarquía entre los tratados y las leyes secundarias de origen interno. Ahora bien, de la lectura del segundo inciso se desprenden dos ideas; la primera consiste en darle fuerza pasiva a los tratados internacionales frente a las leyes secundarias de derecho interno, es decir que el tratado internacional no puede ser modificado o derogado por las leyes internas, lo cual implica que estas últimas están dotadas de fuerza jurídica o normativa inferior. Ello significa que, si bien el tratado internacional y las leyes internas forman parte de la categoría 'leyes secundarias de la República', dicha categoría contiene una subescala jerárquica dentro de la cual el tratado internacional goza de un rango superior al de las leyes de derecho interno. Por otra parte, la segunda idea que



se deduce del inciso en referencia, y que es consecuencia de la primera, consiste en señalar la prevalencia del tratado internacional sobre la ley interna, lo cual lleva al denominado principio o criterio de prevalencia. Es decir que en el inciso 2º del art. 144 Cn., se ha señalado dos criterios para resolver las antinomias que se susciten entre el tratado internacional y la ley secundaria de derecho interno; en primer lugar, se hace referencia al criterio de jerarquía – criterio que opera en el momento de creación del Derecho–, pero también se quiso proporcionar al aplicador del derecho un criterio adicional, recurriendo al criterio de prevalencia –el cual opera en el momento de la aplicación del derecho–. De lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 144 Cn. lo que hace es proporcionar criterios o principios de solución de conflictos entre dos normas, tal como se dijo en la sentencia dictada en el proceso de inciso 15-96, y, en consecuencia, dichos criterios deben ser utilizados por los aplicadores del derecho en cada caso concreto, por lo que esta Sala reitera que el enfrentamiento entre tales normas no implica per se una inconstitucionalidad. Es decir que la no concordancia entre normas de distinto rango jerárquico no implica por sí una violación a la Constitución, pues –tal como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia–, entender que cualquier conflicto entre normas de distinto rango jerárquico supone la transgresión a un supuesto principio constitucional de jerarquía normativa, no significaría otra cosa que la desconstitucionalización del ordenamiento por exceso, es decir, todo lo contrario de lo que se persigue en un Estado Constitucional de Derecho, pues



se llegaría al punto en que todo plano de la producción jurídica que no fuese coherente con el plano superior fuera considerado inconstitucional por ese solo hecho, siendo que el parámetro de la decisión ya no sería la normativa constitucional, sino cualquier norma infraconstitucional que fuera contrariada por la disposición impugnada. Actuar de ese modo significaría convertir a este Tribunal, ya no en el contralor de la constitucionalidad, sino en el depurador del ordenamiento jurídico en general, guardián de la coherencia interna del sistema de fuentes del derecho y en un defensor del derecho objetivo. En todo caso, al presentarse un conflicto entre un tratado internacional y una ley secundaria de derecho interno, el aplicador tiene que recurrir a los principios establecidos en el artículo 144 Cn. a fin de resolver la antinomia, conservándose así la coherencia del ordenamiento jurídico. En conclusión, siendo que los tratados internacionales no son parámetro de control de constitucionalidad pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad; y habiéndose reiterado que la solución de los conflictos entre normas corresponde al aplicador del derecho en cada caso concreto – incluida por supuesto esta Sala– sin que ello signifique per se una inconstitucionalidad, se advierte que el conocimiento de la pretensión en el presente proceso escapa de la competencia de esta Sala, debiendo en consecuencia sobreseerse en relación a este aspecto" (Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, Considerando V 6).



Según Jurisprudencia del art. 193 Cn, establece que:

Sobre los alcances de la atribución del Fiscal General de dirigir la investigación del delito: "de acuerdo al art. 193 ordinal. 3° Cn., corresponde al Fiscal General de la República dirigir la investigación del delito e inclusive aprobar cualquier detención administrativa, de tal forma que la contravención a dicho artículo puede acarrear responsabilidad penal al infractor" (Sentencia de 3-VII-97, HC 169-97).

Sobre el ámbito de aplicación de dicha atribución: esta disposición "propiamente está dada para las diligencias extrajudiciales que sigue la policía; pero si los agentes llegaron a la casa del imputado a capturarlo por orden del Juez, ya se había iniciado el proceso judicial y se había decretado la detención provisional de tal imputado, luego no se requería actuación previa de la Fiscalía" (Sentencia de 9-IX-96, HC 2-P-96r).

Promover la acción penal de oficio o a petición de parte.

Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley.

Sobre esta atribución del Fiscal representar al Estado en toda clase de juicios, el tribunal ha sostenido que "regularmente sucede que los gobernados, por alguna circunstancia o actuación negativa atribuible al Estado o a cualquiera de sus dependencias que existan y subsistan a partir de él, deciden demandarlo



ante Juez competente y reclamar de él la retribución, declaración o constitución de una situación. De tal suerte, surge así la necesidad que, por el carácter abstracto de cualquier persona jurídica como lo es el Estado, una natural lo represente y se concrete por su medio, el pleno e irrestricto cumplimiento de las garantías procesales. En otras palabras, la persona del Fiscal General de la República es quien por mandato constitucional está obligada a representar al Estado, sin importar cuál sea la dependencia de éste que al final resulte vencida o condenada. Esto en el entendido que toda unidad, como lo es el Estado individualmente considerado, tiene dentro de sí a su vez una pluralidad de entes, dependencias e instituciones, que subsisten y dependen de la personalidad jurídica de que está dotado cualquier Estado de Derecho" (Sentencia de 26-VI-2000, Amparo. 642-99, Considerando VI 2 A).

Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades, y de desacato.

Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones.

Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los Fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia.



Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes.

Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

- Considerando la norma constitucional sobre el tema abordado, el equipo investigador, determina que el análisis sobre la aplicabilidad normativa, es inferido: Siendo la Constitución de la República el asidero máximo en la protección del derecho a la libertad individual, esta no es considerada, ni evaluada por las autoridades correspondientes cuando se da una presunta actividad incorrecta que debería ser corregida, es en tal sentido que no se respeta la libertad individual, al no considerar como tal el asidero constitucional.

Vertidos anteriormente los considerandos establecidos en nuestra Constitución, se procede a vincular la misma con las Leyes Secundarias pertinentes.

2.15.2. Código Penal.

Esta Ley secundaria retoma el artículo 290 del título XIV del Capítulo Único sobre Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona Humana en relación a la Privación de Libertad por Funcionario o Empleado Público, Agente de Autoridad o Autoridad Pública que fuera de los casos señalados por la ley, realizare o permitiere una Privación de Libertad de una persona, es decir, una detención ilegal o arbitraria.



2.15.3. Código Procesal Penal.

Esta Ley secundaria retoma los artículos 18 numerales 2,3,4 y 5; 75; 82; 98; 139; 140; 167; 169; 180; 196; 270; 271; 272; 273; 275 numeral 5; 276; 283; 293; 324; 326; 327; 329; y 330.

- Evaluando las anteriores reglas normativas, el equipo investigador considera, que: La fiscalía General de la República, como ente directo de dar seguimiento a las conductas equivocadas del ciudadano Salvadoreño, no repara en girar ordenes de captura para una determinada persona, siendo así que se vulnera la libertad personal y ambulatoria como derecho consagrado universalmente, dejando de lado los considerandos de presupuestos que deberían de cumplirse para girar una verdadera detención administrativa.

2.15.4. Ley de Procedimientos Constitucionales.

Según Jurisprudencia del art. 4 L.Pr.C., establece que:

- Libertad Personal.

Sobre el contenido del derecho de libertad personal o física, la Sala ha determinado: “la libertad física vendría a ser la facultad de autodeterminación y auto organización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, la posibilidad en consecuencia de que la persona determine libremente su conducta, sin que pueda ser trasladado ni sufra injerencia o impedimentos, sin expreso



consentimiento o habilitación legal, por parte de terceros, y especialmente por parte de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita; así mismo puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo a ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima. De lo expuesto se desprende, que la libertad física no precisa para su ejercicio de la libertad de movimiento, y perfectamente la ejerce la persona que se encuentra en marcha como la que se encuentra inactiva, ya que el espacio que garantiza esa libertad, es el que el sujeto voluntariamente adopte, es decir, se brinda una tutela a la autodeterminación de la conducta; por su parte, la libertad de circulación pretende -entre otros- proteger un aspecto de la libertad física muy concreto: el relativo a la proyección espacial de las personas” (Sentencia del 24-X-2002, HC 154-2002, Considerando III).

- En cuanto a la regulación constitucional de la libertad personal y la libertad de circulación, ha argumentado la Sala: “Es de mencionar que ambas libertades son perfectamente distinguibles en el plano jurídico positivo, pues la libertad física se encuentra garantizada en el art. 11 inc. 2° Cn., mientras que la libertad de circulación en el art. 5 Cn.; de donde se colige, que al haber sido reconocidos en forma individualizada, se les



ha otorgado por consiguiente distinta protección y diversos instrumentos de garantía” (Sentencia del 24-X-2002, HC 154-2002, Considerando III).

- Libertad de Circulación.

El tribunal ha hecho una caracterización jurisprudencial de este derecho fundamental conexas con la libertad personal, objeto de protección del Hábeas Corpus: “De las características propias de la libertad de circulación, se puede decir que ésta es la facultad inherente a toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones, que las impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar; cabe mencionar, que la libertad de circulación no puede concebirse sin una relación externa, sin un ámbito físico que permita el desplazamiento, pues como ya se acotó es un derecho que permite la movilidad de las personas” (Sentencia del 24-X-2002, HC 154-2002, Considerando III).

- Restricción.

La jurisprudencia constitucional ha determinado los alcances de este término: “entendiéndose restricción en el sentido lato de la palabra, no siendo condición indispensable que la persona que siente restringida su libertad se encuentre en situación real de prisión o encierro” (Sentencia del 9-X-2002, HC 146-2002, Considerando III).

- En referencia al contenido de la restricción que se ejerza, la SC ha sostenido: “entendiendo el término restricción como todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un



núcleo común, cual es, la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención, prisión, encierro, como quedó determinado” (Sentencia del 20-III-2000, HC 379-2000, Considerando III 1).

- Autoridades.

Sobre los tipos de autoridades que pueden ordenar la restricción: “por medio de una orden de restricción decretada por una autoridad judicial o administrativa y que esté pronta a producirse” (Sentencia del 12-X-2001, HC 151-2001, Considerando III).

En cuanto a la Ley de Procedimientos Constitucionales, el equipo investigador evalúa que: Se encuentran las instituciones correspondientes en el país, que garantizan el derecho a la libertad personal y ambulatoria; pero que estas instancias no son canalizadas por los individuos objeto de derecho, ya sea por desconocimiento o por temor a que estas no les permitan garantizar los mismos. Y es por ello, que El Estado debe actuar con alto grado de compromiso y garantizar el cumplimiento de los Derechos Fundamentales de la Persona y cumplir así con la consecución de la Justicia, la Seguridad Jurídica y del Bien Común.

Vertido lo anterior, es necesario dar a conocer la política que la Fiscalía General de la República implementa para complementar su accionar.



2.15.5. En cuanto a la Política de Persecución Penal por parte de la Fiscalía General de la República.

Esta Política de Persecución Penal retoma los artículos 21; 22; 26; 27 y 28.

En cuanto a la política de persecución penal de la Fiscalía General de la República, el equipo investigador identifica que dicha institución tiene los elementos normativos correspondientes para girar en una forma sistemática la orden de detención administrativa para una o varias individuos. Es así, que el legislador encomendó a la Fiscalía General de la República, los principios de unidad y dependencia para su formulación. Así también en dicho mandato va direccionalmente un alto grado de discrecionalidad en la formulación de dicho instrumento. Así mismo, este instrumento posee los indicadores pertinentes para la persecución del delito y que son coherentes con el mandato de la norma y por ende con el mandato del legislador; pero no se requiere de un análisis profundo en evaluar que, cuando el legislador mandata la elaboración de dicho instrumento lo hace bajo un criterio político y no social de corrección; es decir, bajo una ideología partidista, ya sea, de pensamientos de carácter derechistas o izquierdistas; ya que el legislador al momento de elegir al Fiscal General de La República, como el encargado de la aplicación de justicia en la República salvadoreña, lo hace negociando intereses sociales, económicos y políticos, que trascienden en la aplicación de la administración de justicia. En consecuencia el Fiscal General de la República de El Salvador, obedece a



directrices específicas, según el poder político en coyuntura; por lo que este a su vez persigue e investiga a sujetos que son considerados bastiones de escalas de poder político y social, ejemplo de ello, son los últimos acontecimientos que se da en la república de El Salvador; tal es el caso del expresidente Francisco Flores; investigado a través de la coyuntura política e ideológica gobernante; ya que fue esta última estructura de izquierda que pesó para presionar al sistema político del país para su investigación y que a su vez es el otro sistema político (derechista) del país, el cual obstaculizo la misma; y por ende el Fiscal General no cumple con los tiempos de investigación de tal caso, esperando hasta los últimos momentos para realizarla; así también se puede mencionar el caso solicitado por el sistema político (derecha) que presiono al Fiscal General de la Republica a investigar al expresidente de la Asamblea Legislativa Sigfrido Reyes, por abuso de poder e enriquecimiento de patrimonio ilícito, haciendo uso de su poder; pero que fue la izquierda que obstaculizo dicha investigación, dándose así negociaciones políticas entre las estructuras fuertes políticas del país para que el Fiscal General de la República no investigue. En tal sentido El Fiscal General de la República no es más que un sujeto a la sombra de los intereses políticos e ideológicos que la coyuntura del país permite.

Por tal razón, es necesario tener un Fiscal General de la República con carácter, con poder de decisión, desvinculado de cualquier ideología partidaria; que conlleve a la protección directa del desprotegido.



2.15.6. En cuanto a la Ley Orgánica y Reglamento de la Policía Nacional Civil.

La Ley Orgánica y su Reglamento, retoman los artículos 1 Inc.2; 4 LOPNC; 1; 13 Reg.

En cuanto a estas normativas institucionales, el equipo investigador evalúa que dicha institución realiza las órdenes que la Fiscalía gira, sin determinar si cumplen o no los presupuestos de Ley que se deberían considerar. Ya que la corporación no es la encargada de evaluar, si existe o no los indicios para que se gire o no una orden de detención administrativa; si no que esta, solo se encarga de ejecutar el mandato, es decir “referidos a investigar los hechos”; recabando indicios para posteriormente trasladar al fiscal encargado del caso, este evaluara, si no concurren los presupuestos de Ley, para dar paso a la siguiente fase “girar orden de Detención Administrativa “.Este proceder no se cumple en la práctica, ya que las fuentes ²⁸, aseguran que existen falencia en la actuación del fiscal y por ende en el agente investigador, en cuanto si al primero simplemente recibe la denuncia, gira orden de detención, sin haber realizado una investigación previa para hacerlo; así también el agente investigador se le mandata a investigar, este no lo hace de forma diligente pero si presenta un informe al fiscal, con datos muchas veces no objetivos ni reales alejados de lo que la Ley establece. Momento en la cual el fiscal recae en el proceso vicioso del investigador, no evaluando los mismos y gira la detención. Sin embargo,

²⁸ Anónimas.



estos casos, con el proceso viciado, al ser judicializados, la mayoría son desestimados o improcedentes, por no haber cumplido presupuestos de ley; dando lugar a detenciones arbitrarias o ilegales, las cuales generan a su vez procesos constitucionales o Habeas Corpus. Dándose a conocer las falencias que tienen la Fiscalía General de la República y la PNC en este tipo de procedimientos.

En consecuencia la población salvadoreña desestima o pierde la credibilidad en el Sistema Judicial y Ministerio Público (Fiscalía General de la República); generando en la población valoraciones de existencia de corrupción dentro de las mismas.

2.15.7. Normativa Internacional de los Principios Generales de la Detención.

- No discriminación

Como indican las normas que se citan a continuación, en la aplicación de los derechos es indispensable que los gobiernos concedan esos derechos a todas las personas que están en su jurisdicción.

Artículo 2.

- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.



Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

- Presunción de inocencia:

La presunción de inocencia recibe prioridad por ser el punto de partida para todas las normas en materia de prisión preventiva. Las personas que no han sido reconocidas culpables todavía del delito que se les acusa tienen reconocido el derecho a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

A. PRINCIPIOS GENERALES

- Declaración Universal.

Artículo 11.

- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
- Pacto de Derechos Civiles Y Políticos, Párrafo 2 del Artículo 14.



Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

B. NORMAS

Reglas Mínimas para los Reclusos Párrafo 2 del Artículo 84.

El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

C. INTERPRETACIONES

Comité de Derechos Humanos Párrafo 7 de La Observación General 13.

En virtud de la presunción de inocencia la carga de prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda.

- Arresto:

El arresto constituye la primera etapa del proceso de la detención y solo debe tener lugar si lo autoriza la Ley. El arresto tiene que estar sometido siempre a la supervisión o el control judicial para asegurarse de que es legal.

A. PRINCIPIOS GENERALES.

- Declaración Universal, Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.



- Declaración Universal, Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

- Pacto de Derechos Civiles Y Políticos Párrafo 1 del Artículo 9.

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

- Convención Americana, Artículo 7.
 - a) Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales.
 - b) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ella.
 - c) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

B.NORMAS

- Principios Sobre La Detención, Principio 9.

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen en el caso solo podrán ejercer las atribuciones que le confiera la Ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.



Principios Sobre La Detención, Principio 12.

Se harán constar debidamente:

- a) Las razones del arresto;
 - b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad.
 - c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
 - d) Información precisa acerca del lugar de custodia.
- La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.
 - Notificación.

El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, exige de los estados que comuniquen a las personas arrestadas los motivos de su arresto. La persona arrestada necesita esa información para empezar a preparar su defensa y para solicitar la libertad si los motivos aducidos no justifican la detención. También debe notificarse a las personas arrestadas que derechos tienen en virtud del derecho nacional e internacional, particularmente su derecho a un abogado defensor.



A. PRINCIPIOS GENERALES

- Pacto de Derechos Civiles Y Políticos Párrafo 2 del Artículo 9.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

- Principios Sobre La Detención, Principio 10.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

- Principios Sobre La Detención, Principio 13.

Dispone que las personas serán informadas de sus derechos (y de la manera de ejercitarlos), en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o prisión, o poco después. El incumplimiento de esta obligación por las autoridades daría pie a la presentación de una denuncia, que deberá investigarse imparcialmente (Principio 7). Del mismo modo, si las autoridades infringen el Principio 13 (no informando a las personas de sus derechos) en relación con la obtención de pruebas, el Principio 27, exige que ello se tenga en cuenta a la hora de determinar la admisibilidad de las pruebas contra una persona detenida o presa.

- Comparecencia ante una Autoridad Judicial u otra autoridad:



Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto De Los Derechos Civiles y Políticos, reconocen tres derechos a las personas detenidas por infracción penal; esos tres derechos son el tema de las tres categorías que se estudian a continuación.

- El derecho de la persona detenida o presa a ser llevada sin demora ante una autoridad judicial, que se encargara de determinar si hay motivos jurídicos para la detención y si es preciso dejar a la persona detenida en régimen de prisión preventiva. Este procedimiento ofrece la primera oportunidad a una persona detenida o a su abogado defensor para obtener la liberación si el arresto o la detención se han hecho en violación de sus derechos.

A. PRINCIPIOS GENERALES

Pacto de Derechos Civiles Y Políticos Párrafo 3 del Artículo 9.

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.



B. NORMAS

Reglas Mínimas Para Los Recluso, Regla 7.

Registro.

- En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

a) Su identidad;

b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;

c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.

- Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.
- Principios Sobre La Detención, Principio 4.

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un Juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un Juez u otra autoridad.

- Principios Sobre La Detención, Principio 11.
- Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un Juez u otra autoridad. La persona detenida



tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la Ley.

- Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
- Se facultará a un Juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.
- Principios Sobre La Detención, Principio 37.

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un Juez u otra autoridad determinada por Ley.

Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

C. INTERPRETACIONES.

El comité de Derechos humanos sostiene que un periodo de aproximadamente un mes entre el arresto y la comparecencia ante una autoridad Judicial es demasiado largo para considerar que la persona ha comparecido sin demora, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9. De hecho algunos miembros del comité han opinado que una detención de 48 horas sin



intervención Judicial, es excesivamente larga e instaron al Estado de que se trataba a que redujera la duración de ese período en respuesta al informe de otro país, algunos miembros del comité declararon que la legislación que toleraba un período de cinco días antes de la intervención Judicial no estaba en conformidad con el párrafo 3 del artículo 9.

2.15.8. Derecho Comparado.

- República de Panamá.

La detención Administrativa está regulada en la Constitución de la República, como en la norma secundaria, establecida en los artículos siguientes.

Constitución de la República de Panamá.

“Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de octubre de 1972, reformada por los Actos Reformativos N° 1 y N° 2 de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional aprobado el 24 de abril de 1983; por los Actos Legislativos N° 1 de 1993 y N° 2 de 1994; y por el Acto Legislativo N° 1 de 2004”.

Artículo 21.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, al interesado si la pidiere.



Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin el juicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

Ley 63 que adopta el Código Procesal Penal de Panamá, del 28-08 2008 y publicada el 29-08-2008.

Artículo 235.-Orden de aprehensión y conducción por el Ministerio Público. El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea aprehendida cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autora o partícipe de un delito y cuando la investigación así lo amerite. En este caso, el Ministerio Público deberá poner a disposición del Juez, garantías a la persona aprehendida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

- República de Costa Rica.

La Detención Administrativa también es regulada en Costa Rica tanto en la Constitución como en la Ley secundaria que es el Código Procesal Penal, establecida en los siguientes artículos:

Constitución de la República de Costa Rica.

Artículo 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden



público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de Juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Código Procesal Penal.

Libro IV; Medidas Cautelares; Título I; Medidas Cautelares de carácter personal.

Artículo 237.-Detención. El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, cuando:

- a) Sea necesaria la presencia del imputado y existan indicios comprobados para sostener, razonablemente, que es autor de un delito o partícipe en él, y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.
- b) En el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.
- c) Para la investigación de un delito, sea necesaria la concurrencia de cualquier persona.

La detención no podrá superar las veinticuatro horas. Si El Ministerio Público estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la pondrá inmediatamente a la orden del tribunal del procedimiento preparatorio y le



solicitará ordenar la prisión preventiva o aplicar cualquier otra medida sustitutiva. En caso contrario, ordenará su libertad.

- República de Honduras.

La detención administrativa en la República de Nicaragua está regulada tanto en la norma Primaria, que es la Constitución Política, como en la Ley secundaria que es el Código Procesal Penal en los siguientes disposiciones.

Constitución Política Decreto 36 del 4 de Mayo de 2005.

Artículo 71.- Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento.

Código Procesal Penal. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

Artículo 176.- Detención Preventiva. El Ministerio Público podrá ordenar la detención preventiva de una persona cuando:

- Existan razones para creer que participó en la comisión de un delito y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;
- Al iniciarse las investigaciones, no puedan identificarse los presuntos imputados o testigos y haya que proceder con urgencia, a fin de evitar que quienes estuvieron presentes en el lugar en que se cometió el delito



se alejen del mismo, se comuniquen entre sí o se modifique en cualquier forma, el estado de las cosas o el lugar del delito; y,

- Sin justa causa, cualquier persona obligada a prestar declaración, se niegue a hacerlo después de haber sido debidamente citada.

Toda detención preventiva será puesta sin tardanza en conocimiento del Juez competente y en ningún caso podrá exceder de veinticuatro (24) horas.

La orden de detención preventiva deberá contener la denominación de la autoridad de quien emane; el lugar y la fecha de su expedición, el nombre, apellidos y demás datos que sirvan para identificar a quien debe detenerse, la causa de la detención y la firma y sello de quien la expide.

- República de Nicaragua.

La detención Administrativa es regulada en la legislación Nicaragüense tanto en la Constitución de la República como en el código procesal penal, en razón de ellos se citan las siguientes disposiciones.

Constitución de la República de Nicaragua.

Dado en la ciudad de Managua, sede del poder legislativo a los diez días del mes de febrero de dos mil catorce, encontramos lo siguientes artículos.

Artículo 33.- Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal.



En consecuencia: La detención solo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por Ley, salvo en caso de flagrante delito.

a) Todo detenido tiene derecho:

- A ser informado sin demora en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, a que se informe de su detención por parte de la policía, y él mismo informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- A ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención.

Código Procesal Penal.

Ley No. 406 Managua, dieciocho de Diciembre del año dos mil uno.

Artículo 231. Detención policial. En los demás casos, se requerirá de mandamiento judicial para proceder a la detención. Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el Juez competente.



En el plazo de doce horas referido en el párrafo anterior no se incluirá el tiempo necesario para establecer la comunicación con el Ministerio Público.

- República de Guatemala.

Finalmente, en la Constitución de La República de Guatemala, también se regula la detención administrativa.

Constitución de la República de Guatemala.

En la Constitución de Guatemala (Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993) encontramos:

Artículo 6.- Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.

Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la Ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 7.- Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que



permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

2.15.9. Valoraciones del Grupo de Investigación.

El equipo investigador, determina que en los diferentes países de Centro América, se regula la detención administrativa tanto en la Constitución como en una norma secundaria , algunos con denominaciones diferentes o con algunas variaciones en los requisitos para que se gire la orden de detención, pero aun con sus diferencias comparten similitudes con el proceso que se da en El Salvador al momento que la Fiscalía General de la República gira la orden de detención administrativa; cabe mencionar que existe diferencia en los plazos de tiempo para que dure este tipo de detención en cada uno de los países, en la legislación Hondureña, Costa Rica y Panamá el plazo es de 24 horas a diferencia que son 6 horas para que el detenido sea consignado ante el Juez competente; en Nicaragua es de 48 horas y en El Salvador que ya antes lo hemos mencionado a lo largo del desarrollo de nuestro tema de investigación, el plazo es de 72 horas con el que cuenta la Fiscalía para poner a la orden del Juez a la persona detenida.

Así también cabe destacar que la regulación establecida en la Legislación Hondureña es semejante a la nuestra, donde nos habla de la facultad que tiene el Ministerio Público para ordenar la detención administrativa aunque en su



epígrafe hable de detención preventiva, algunos autores lo consideran un sinónimo, además habla de presupuestos que deben concurrir tal como lo mencionan sus literales, al igual que en nuestra Legislación.

2.16. **Protección Constitucional.**

2.16.1. Hábeas Corpus.

Doctrinariamente Carlos Sánchez Viamontes en su obra “El Hábeas Corpus Garantía de la Libertad”, define el Hábeas Corpus como la institución creada a favor del individuo, que armado con ella, puede tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en su conjunto los derechos civiles y políticos.²⁹

Manuel Osorio, en su “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales”, define al Hábeas Corpus como el derecho de todo ciudadano detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante el juez o tribunal para éste, oyéndole, resuelva si su arresto fue o no legal, si debe alzarse o mantenerse.³⁰

Es válido manifestar que ambos doctrinarios proponen sus conceptos desde un punto de vista completamente teórico, es decir, basados en una línea literaria que cumple con requisitos de forma, mas no puede asegurarse que los mismos sean acordes a una realidad existente; ya que recordemos que las sociedades son dinámicas (cambiantes) y por ende cada realidad es distinta.

²⁹ Viamonte Sánchez, Carlos. "El Habeas Corpus, Garantía de la Libertad". Editorial Perrot, Buenos Aires, 1956.

³⁰ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliatra. Buenos Aires, 1982.



2.17. ***Clasificación del Hábeas Corpus según Jurisprudencia de La Sala de Lo Constitucional de La Corte Suprema de Justicia de La República de El Salvador.***

- **Reparador, Tradicional o Clásico:** pretende reparar la vulneración en el derecho a la libertad personal mediante el cese de la restricción (Sentencia de HC 259-2009, de fecha 17/9/2010).
- **Restringido:** contra molestias de menor intensidad en el derecho a la libertad personal, por ejemplo: acoso policial, vigilancias, seguimientos, etc. (Sentencia de HC 94-2011, de fecha 14/9/2011).
- **Preventivo:** contra órdenes de restricción en el derecho a la libertad personal que se encuentran en vías de ejecución y cuya emisión vulneren derechos fundamentales (Improcedencia de HC 53-2011, de fecha 18/2/2011).
- **Correctivo:** contra actuaciones que lesionen la dignidad o el derecho a la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, en relación con las condiciones de cumplimiento de dicha restricción (Sentencia de HC 164-2005/79-2006, de fecha 9/3/2011).
- **Desapariciones Forzadas:** pretende localizar a las personas que se alega han sido privadas de su libertad, por lo general, durante la época del conflicto armado, por autoridades del Estado o entes



paramilitares que actúan bajo la aquiescencia de aquel (Sentencia de HC 198-2007, de fecha 25/11/2009).

- **Pronto Despacho:** tiene como objeto que se dicte o realice una decisión o diligencias que tiene incidencia en el derecho a la libertad personal (Sentencia de HC 15-2010, de fecha 17/9/2010).
- **Contra Ley:** pretende la no aplicación de una ley para un caso en concreto por considerarse contraria a la Constitución e incidir en el derecho a la libertad personal. a) Autoaplicativa: implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia (voto disidente del Magistrado Blanco emitido en el HC 115-2006, de fecha 18/6/2007). b) Heteroaplicativa: presupone la existencia de un acto de aplicación de una ley (Sobreseimiento de HC 90-2003, de fecha 5/3/2004).
- **Contra Particulares:** pretende proteger el derecho a la libertad personal por actuaciones de particulares que constituyan vulneración constitucional. En este punto, debe aclararse que el término “particulares” debe entenderse a las personas que no son parte de las autoridades formalmente establecidas sino aquellas que están, de facto, en una posición determinada que les permite actuar como tales de modo que pueden llegar a restringir derechos



constitucionales tutelados por medio del hábeas corpus (21-H-95 del 8/1996).

2.18. ***Marco Legal del Hábeas Corpus.***

En la Constitución de la República de El Salvador el Hábeas Corpus se encuentra regulado en el artículo 11 Inc. 2, el cual reza: “la persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

Así también se complementa con el artículo 247 Inc. 2 Cn, el cual reza: “El hábeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”.

Los artículos mencionados anteriormente (11 inc. 2 y 247 Inc. 2 Cn) del Proceso de Hábeas Corpus, se relacionan intrínsecamente con La Ley de Procedimientos Constitucionales y los cuales son de vital importancia para lograr y garantizar la operativización de los mismos (ver anexo 1) detallados a continuación de la siguiente manera:



- **Iniciación:**

Hay mucha amplitud también en cuanto a la petición de la exhibición personal art. 41 L. Pr.cn “el auto de exhibición personal puede pedirse por escrito presentado directamente a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, o por carta o por telegrama, por aquel cuya libertad este indebidamente restringida o por cualquier otra persona. La petición debe expresar si fuere posible la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado; el lugar en que lo padece y la persona bajo cuya custodia este solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal y jurando que lo expresado es verdad”. En aplicación del principio de informalidad que debe regir en estos procesos. Ella puede hacerse por escrito presentado directamente a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, o por carta o telegrama. No se exige firma de abogado director; pero no se permite la solicitud verbal, aspecto que debería ser corregido. La petición debe expresar; si fuere posible, la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado; el lugar en que lo padece y la persona bajo cuya custodia está; solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal y jurando que lo expresado es la verdad. Detallar minuciosamente el motivo concreto por el que se solicita el Hábeas Corpus puesto que de la exposición fáctica de tales motivos, depende la tipicidad de la



detención o restricción de libertad, en definitiva, la fundabilidad del propicio acto de iniciación. Aun cuando entre nosotros no se exige expresar tal motivo en la solicitud, quien desee tener éxito en su pretensión debe tomar en cuenta las anteriores consideraciones.

- **Resolución de Admisión:**

El Artículo 43 Inciso 1º de la L. PR. CN. Dispone que el Tribunal ***“cometerá el cumplimiento del auto de exhibición a la autoridad o persona que sea de su confianza, del lugar en que debe cumplirse o seis leguas de contorno y exige como requisitos de dicha persona (Juez ejecutor) saber leer y escribir, tener veintiún años de edad y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía”.***

El auto de exhibición de la persona se contrae a la que se exhiba al Ejecutor, la persona del favorecido, por el Juez, autoridad o particular bajo cuya custodia se encuentre y que se manifieste el proceso o la razón de su reducción a prisión, art. 44 L PR.CN. “el auto de exhibición se contrae a que el ejecutor haga que se le exhiba la persona del favorecido, por el Juez, autoridad o particular bajo cuya custodia se encuentre y que se manifieste el proceso o la razón por que esta reducida a prisión, encierro o restricción, si no se sabe quién sea la persona cuya libertad está restringida, se expresa en el auto que deba exhibirse la que sea. Si se tiene noticia de la persona que padece, pero se



ignora la autoridad o el particular bajo custodia esté, se expresa en el auto de cualquiera que sea esta, presenta a la persona a cuyo favor se expide.”

- **Actuación del Juez Ejecutor:**

El Artículo 45 de la Ley de Procedimientos Constitucionales dice: “El Ejecutor, acompañado del Secretario que nombre, intimará el auto a la persona o autoridad bajo cuya custodia éste el favorecido, en el acto mismo de recibirlo si se hallare en el lugar, o dentro de veinticuatro horas si estuviese fuera”.

El responsable deberá exhibir al favorecido y presentar la causa respectiva o manifestar la razón de la detención lo que hará constar el Juez Ejecutor en el acta correspondiente.

Art. 46 L.Pr.cn. “el particular o autoridad bajo cuya custodia o restricción se encuentre el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al ejecutor, presentando la causa respectiva, o dando la razón porque se le tiene en restricción o detención, si no la hubiere. El Juez Ejecutor hará constar en la notificación del acto lo que aquella conteste, diligencia que será firmada por la misma, si supiere, y por el Ejecutor y Secretario”.

El capítulo denominado del procedimiento contiene distintas fórmulas para la resolución que el Juez ejecutor debe proveer a continuación; resolución que, en definitiva se contrae a decretar la libertad del beneficiado o a ordenar que continúe dicha detención.



El Art. 63 L.PR.Cn “la enumeración de los casos de exhibición mencionados en los artículos precedentes no es taxativa; y en cualquier otro caso distinto, en que la libertad individual de una persona es restringida, tal persona tiene el derecho de pedir el auto de exhibición, a ser protegida por el mismo y ser puesta en libertad cuando la expresada restricción sea ilegal.”

Expresa que la enumeración de los casos de exhibición mencionados en los artículos contenidos en tal capítulo no es taxativa, lo cual es lógico, ya que la metodología seguida en este cuerpo normativo es impotente para cubrir todos los casos que puedan presentarse en la vida real. Se parte de una realidad en la cual la tramitación del auto de exhibición de la persona pueda encomendarse a un lego en derecho y mediante este sistema se pretende dotarlo de un recetario que le permita salir del paso. Esto es una quimera y la única solución posible es que el Hábeas Corpus se tramite por un profesional en derecho, cuál sería el caso de un Juez de Primera Instancia.

Dentro del quinto día de notificado el auto de exhibición de la persona, el Juez ejecutor debe cumplir su comisión si por tener que analizar el proceso que se siga contra el favorecido no pudiere hacerlo en el acto. Devolverá dicho proceso a la autoridad que conozca de el con certificación de lo que hubiere resuelto. Además de pronunciar resolución, rendirá informe de sus actuaciones al tribunal que le cometió el cumplimiento del auto de exhibición, (Art. 66, 69, 70 de la L.PR. CN)



Art. 65 L.PR. CN. “si el ejecutor, en cualquiera de los casos presentados en los artículos precedentes, encontrare faltas graves en el proceso, al mismo tiempo que resuelva lo procedente sobre lo principal del auto de exhibición, concluirá: y retornarse el auto con informe de las irregularidades notadas en la causa, el tribunal en vista del informe y del proceso, que pedirá si lo juzgare necesario, mandara a subsanar las faltas y lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual deducirá a la autoridad que las cometió la responsabilidad disciplinaria o criminal correspondiente.

Art. 69 L.PR.CN. “concluidas sus funciones el ejecutor devolverá dicho proceso a la autoridad que conozca de él. Con certificación de lo que hubiere resuelto.

Art. 70 L.PR.CN. “todo retorno de un auto de exhibición será acompañado de un informe sucinto y estrictamente arreglando el mérito del proceso o los de los hechos.”

- **Resolución Definitiva:**

La Sala o Cámara deberá resolver dentro de los cinco días recibidas las diligencias, a menos que estimarse necesario, pedir el proceso si lo hubiere, en cuyo caso resolverá dentro de los cinco días de recibido este.

Art. 71 L.PR.CN “devuelto el auto de exhibición por el Juez Ejecutor, Sala o Cámara resolverá dentro de los cinco días siguientes al recibo de aquel, salvo



que estimare necesario pedir el proceso si lo hubiere, lo que hará en la siguiente audiencia”.

- **Recursos:**

De acuerdo a lo que dispone el Art. 86, las sentencias pronunciadas en los procesos a que se refiere la Ley de Procedimientos Constitucionales no admite recurso alguno quedando los funcionarios que las pronuncien sujetos a las responsabilidades correspondientes sin embargo, ese mismo artículo establece una salvedad cuyo fundamento último es el Inc. 2ª del Art. 247 Cn. “El Hábeas Corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la Capital.

La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de REVISIÓN, a solicitud del interesado, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”.

El Inc. 2ª del Art. 72 L, Pr.Cn. “si la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una cámara de segunda instancia el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquella, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que lo resolverá con solo la vista de los autos, para este efecto, la Cámara retendrá este proceso, si lo hubiere pedido, durante el plazo indicado, en este inciso, si la cámara denegare la admisión del recurso, el interesado podrá recurrir de hecho, conforme a las reglas generales. Cualquiera que fuere



la resolución de la sala o cámara le certifica a la autoridad respectiva para que le agregue a los autos o la archive si no hubiere proceso. Sucede en la práctica que los términos procesales señalados por la Ley de Procedimientos Constitucionales, (por otra parte, bastante breves) no se cumplen; se ha irrespetado al Juez Ejecutor por parte de las autoridades no judiciales con bastante frecuencia, ya casi nunca nombra una autoridad como Juez Ejecutor, no obstante la facultad que la Ley concede para ello, según el ya citado art. 43 L.Pr.cn “cometerá el cumplimiento del auto de exhibición a la autoridad o persona que sea de su confianza, del lugar en que debe cumplirse o seis leguas en contorno y exige como requisitos de dicha persona (Juez Ejecutor) saber leer y escribir, tener veintiún años de edad y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía. La regla es que el tribunal nombre como tal a una persona particular. Por otra parte, cuando se trata de restricciones a la libertad por orden judicial, el nombramiento de Juez Ejecutor resulta ser innecesario. De lo dicho puede advertirse que las regulaciones del Hábeas Corpus en la legislación vigente, son similares a los procedimientos comunes, no obstante que dicha garantía por su naturaleza diferente, constitucional, y que tiene por objeto un bien tan preciado como es el de la libertad personal, demanda mayor agilidad y eficacia.

Vertido lo anterior, el Equipo Investigador tomó a bien proponer un concepto de Hábeas Corpus, respetando siempre los parámetros Jurídicos del Ordenamiento Jurídico Salvadoreño.



2.19. ***Concepto Propuesto de Hábeas Corpus, por el Equipo Investigador.***

Es un proceso establecido en la Constitución de la República de El Salvador y Ley de Procedimientos Constitucionales que garantiza a todo individuo la libertad personal, cuando es restringida por encargados del mantenimiento del orden (PNC), Ministerio Público (FGR) y Administración de Justicia (Órgano Judicial) ilegalmente, violentando así los derechos fundamentales que se consagran en la Constitución de la República. Por lo que este proceso debe ser conocido masivamente por los ciudadanos a través de diferentes técnicas, (ver anexo 2).



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE

LA INVESTIGACIÓN.



3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1. *Aspecto Introductorio.*

Toda investigación científica requiere de la elección del método adecuado que permita perquirir de forma idónea el problema seleccionado como tema de investigación. Es por ello que para lograr los objetivos estipulados en la investigación se aplicó una apropiada metodología de investigación, estableciendo el tipo de estudio que se ejecutó, los métodos a utilizar; incluidos también las técnicas, instrumentos y procedimientos.

3.2. *Objeto de Estudio.*

Es importante destacar que en este estudio se implementaron una serie de preguntas de investigación que parten del análisis del procedimiento de Fiscalía General de La República con respecto a la detención administrativa, lo cual es nuestro principal objeto de estudio; con la finalidad de dar respuesta con la problemática planteada.

Para lograr lo anterior se da una respuesta, de lo cual se deriva de la investigación desarrollada que comprende el análisis de información documental elaborado en los capítulos anteriores y de la información recolectada de las partes involucradas, que fueron parte del objeto de estudio, los cuales son: Juez de Paz, Fiscal de la Unidad de Vida y Jurista Nacional, ya que todos los mencionados conforman el personal competente para conocer el



procedimiento de la detención con orden administrativa que realiza la Fiscalía General de La República.

3.3. *Consideraciones Éticas.*

En la elaboración del presente trabajo de investigación, en el cual se interactuó con diferentes entrevistados expertos en el tema, haciéndoles del conocimiento:

- Que la información obtenida, mediante las entrevistas realizadas a los mismos, fue responsablemente administrada y vertida en el trabajo de investigación.
- La confidencialidad de los entrevistados expertos, fue direccionada en formato de claves como: entrevistados X, Y, Z (Expertos).
- Que la investigación desarrollada es de carácter objetiva-educativa.
- El equipo investigador, se comprometió previamente a la realización del trabajo de investigación, que todo su contenido se obtendría a través de diferentes técnicas metodológicas y no mediante plagios de trabajos anteriores.

3.4. *Método de Investigación.*

Dentro de los métodos de estudio que se pueden utilizar, se seleccionó el más cercano a la realidad investigada en el marco de las Ciencias Sociales, siendo este la metodología cualitativa.



Definiendo el método cualitativo a saber (Corbetta, 2003): “la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación, así también evalúa el desarrollo natural de los sucesos, es decir, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad”.³¹

Dirigida la investigación por el método cualitativo, se requiere que el investigador recabe datos para interpretar y explicar el problema propuesto, mediante técnicas aplicadas de investigación.

3.5. *Diseño de Investigación.*

La presente investigación fue de diseño INVESTIGACION – ACCION, donde la finalidad de esta es resolver problemas cotidianos e inmediatos (Álvarez Gayou, 2003) y mejorar prácticas, su propósito fundamental se centra en aportar información que guie la toma de decisiones para programas, procesos y reformas estructurales. Sandín (2003, P.161) señala que la Investigación – Acción pretende, esencialmente, “Propiciar El Cambio Social, Transformar la Realidad y que las Personas tomen Conciencia de su papel en ese Proceso de Transformación”.

Este diseño de Investigación – Acción fue realizada de manera descriptiva, ya que se busca conocer, interpretar y posteriormente explicar dos situaciones:

³¹ Metodología de la Investigación, Cuarta Edición, Mc Graw Hill, Best Seller; Roberto Hernández Sampieri – Carlos Fernández Collado – Pilar Baptista Lucio. Páginas 8 y 9, capítulo 1, Similitudes y Diferencias entre los enfoques Cuantitativos y Cualitativos.



- Si el procedimiento de la detención con orden administrativa girada por la Fiscalía General de la República se ejecuta en forma correcta, y,
- Si este procedimiento vulnera o no derechos constitucionales.

El diseño metodológico de la investigación fue triangular, haciendo una conexión de enlace entre teoría, jurisprudencia, la opinión de los expertos y el posterior análisis del grupo investigador.

3.6. ***Enfoque del Método Utilizado.***

Se aplicó el método cualitativo y se utilizó un enfoque Interpretativo y Explicativo, bajo la perspectiva de La Visión Emancipadora, donde su objetivo va más allá de resolver problemas o desarrollar mejoras a un proceso, pretende que los participantes generen un profundo cambio social por medio de la investigación. El diseño no solo cumple funciones de diagnóstico y producción de conocimiento; sino que crea conciencia entre los individuos sobre sus circunstancias sociales y la necesidad de mejorar su calidad de vida.³²

Este enfoque emancipa a los participantes y al investigador, estudiando temas sociales que construyen las vidas de las personas.

³² Metodología de la Investigación, Cuarta Edición, Mc Graw Hill, Best Seller; Roberto Hernández Sampieri – Carlos Fernández Collado – Pilar Baptista Lucio. Página 707, capítulo 15, Diseño del Proceso de Investigación Cualitativo.



3.7. Población y Muestra.

3.7.1. Población.

Desde el punto de vista de Zacarías Ortez, se considera Población de investigación a “La colección de unidades de estudio, acerca de la cual, se desea hacer alguna inferencia; en ese sentido, se habla de población objetivo”; no es más que el conjunto de todos los elementos que son objeto de estudio, sobre los cuales se quieren establecer conclusiones específicas. Sobre la base de la definición antes referida puede afirmarse que para efectos de la presente investigación se consideró población, a los funcionarios públicos, (Fiscales, Jueces), y Juristas del departamento de Santa Ana, El Salvador.

3.7.2. Muestra.

Es un grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc..., sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea representativo del universo o población que se estudia.³³

3.8. Tipo de Muestra.

Muestra de expertos: la cual es la opinión de individuos expertos en un tema.³⁴

En la investigación planteada, los expertos en la materia fueron:

³³ Metodología de la Investigación, Cuarta Edición, Mc Graw Hill, Best Seller; Roberto Hernández Sampieri – Carlos Fernández Collado – Pilar Baptista Lucio. Página 562, capítulo 13, Muestreo Cualitativo.

³⁴ Metodología de la Investigación, Cuarta Edición, Mc Graw Hill, Best Seller; Roberto Hernández Sampieri – Carlos Fernández Collado – Pilar Baptista Lucio. Páginas 566, capítulo 13, Muestreo Cualitativo.



- Juez de Paz de Santa Ana (1): considerado en virtud de ser el que Judicialmente conoce sobre la detención administrativa del imputado al ser este presentado por parte de la Fiscalía, valorando el Juez las diligencias presentadas conforme la Norma Jurídica ratificando o no la detención del mismo.
- Fiscal de La Unidad de Vida de la FGR Santa Ana (1): Funcionario competente en valorar los presupuestos de ley para diligenciar la orden con detención administrativa sobre un presunto autor de un ilícito penal.
- Jurista Nacional (1): idóneo en el conocimiento de la aplicación de la Norma Jurídica, por el cual vertió juicios de valor en la aplicación de la detención administrativa.

3.9. Técnicas para la Recolección de la Información.

3.9.1. Entrevista No Estructurada.

Para la presente investigación cualitativa, se implementó la entrevista no estructurada; la cual se consiste en que el entrevistador realice su labor con base a una guía de preguntas abiertas y se fundamenta en una guía general de contenido y el entrevistador posee toda la flexibilidad para manejarla³⁵. Ya que la entrevista consistió en obtener información mediante una conversación directa con los expertos en la materia que son indispensables para la investigación, y así poder efectuar un estudio analítico por medio de sus

³⁵ Metodología de la Investigación, Cuarta Edición, Mc Graw Hill, Best Seller; Roberto Hernández Sampieri – Carlos Fernández Collado – Pilar Baptista Lucio. Página 597, capítulo 14, Recolección y Análisis de los Datos Cualitativos.



experiencias, conocimientos y juicios de valor de cada uno de ellos, siendo lo anterior necesario para cumplir con los objetivos de la presente investigación.

La recolección de la información que se realizó fue a través de la entrevista no estructurada a expertos, fue recabada mediante grabación, la cual posteriormente se digitó la transcripción de las mismas en las matrices correspondientes, formadas de cuatro columnas y dos filas, perteneciente a matriz de expertos compuesta de entrevistados, respuestas y categoría; siendo así:

MATRICES DE ANALISIS DE VACIADO DE DATOS CUALITATIVOS, DE LOS ENTREVISTADOS EXPERTOS EN EL TEMA PROCEDIMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON RESPECTO A LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA.

PREGUNTA.

¿De acuerdo a su actividad laboral, como define la detención administrativa?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>	<u>CATEGORÍA</u>

Así también, una fuente de datos cualitativos son los documentos legales que enmarcan esta investigación, los cuales son:

- Leyes de la República de El Salvador: entiéndase por ley, una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.³⁶

³⁶ Artículo 1, Código Civil de El Salvador.



Etapa 2: consistente en la aplicación de la técnica: en esta etapa los entrevistados se identificaron con el anónimo de clasificación (X), (Y), (Z), con el objeto de guardar la confidencialidad y profesionalidad de los mismos., por ser un tema sensible a la sociedad salvadoreña.

- se entrevistó al Juez (X).³⁹
- se entrevistó al Fiscal (Y).⁴⁰
- se entrevistó al Jurista (Z).⁴¹

Etapa 3: luego de haber realizado las entrevistas se procedió a la revisión de cada una de ellas, dando paso al análisis e interpretación de una manera efectiva, procediendo al vaciado de la información en las matrices respectivas en el capítulo III.

3.11. ***Plan de Análisis de los Datos.***

En este apartado se procedió al análisis de los datos obtenidos de los entrevistados:

- Triangulación de la Información: se efectuó el cruce de información entre los resultados obtenidos de los entrevistados, las normas jurídicas, doctrina y el análisis del grupo investigador, el cual fue de forma descriptiva en razón a las categorías previamente establecidas, con la finalidad de establecer razonamientos certeros

³⁹ Anónimo.

⁴⁰ IDEM.

⁴¹ IDEM.



en relación al tema investigado y presentar conclusiones y recomendaciones, que vendrán a dar aportes importantes al finalizar esta investigación. Cabe destacar que esta triangulación de la información se realizó en forma de Prosa, que por definición es la estructura que toma naturalmente el lenguaje para expresar conceptos. Dicha forma no está sujeta a determinadas medidas o cadencias, a diferencias del verso.

A continuación se esquematiza la existencia de preguntas y categorías, con respecto de las entrevistas que se realizaron a los expertos (Jueces, Fiscales, Juristas). Destacando que en el esquema de triangulación de información se verán reflejadas solo aquellas preguntas que vinculen con las categorías; y las preguntas restantes que no se vinculan con las categorías se anexaron al presente trabajo (ver anexo 4).

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, FACULTAD
MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE.**

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS



ENTREVISTA

**OBJETIVO: OBTENER FUNDAMENTOS JURIDICOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA
ORDEN DE DETENCION ADMINISTRATIVA GIRADA POR LA FGR.**

**INDICACIONES: DESCRIBA SEGÚN SU EXPERIENCIA EN LA NORMA JURIDICA,
INFORMACION PERTINENTE SOBRE LA DETENCION ADMINISTRATIVA.**

Entrevistador: Equipo Investigador.

Entrevistados: Juez de Paz (X) - Fiscal Unidad de Vida (Y) - Jurista Salvadoreño (Z).

Departamento: Santa Ana. Características de la Entrevista: confidencialidad.

1. ¿De acuerdo a su actividad laboral, como define la detención administrativa?
2. ¿Qué es arresto administrativo?



3. ¿Según su punto de vista profesional, existe diferencia entre detención administrativa y arresto administrativo, si su respuesta es afirmativa explique?
4. ¿De Acuerdo a su experiencia jurídica cual debería ser el proceder de la PNC, en tanto se gire una detención administrativa?
5. ¿Por su bagaje jurídico como afectan los derechos fundamentales de las personas, al ser privados de libertad bajo la orden de detención administrativa?
6. ¿Son aplicados o considerados los presupuestos de la detención administrativa?
7. ¿De acuerdo a su criterio profesional, la detención administrativa se fundamenta en los presupuestos de ley correspondientes?
8. ¿Cómo debería de ser el procedimiento de la detención administrativa desde su punto de vista profesional?
9. ¿De acuerdo a su criterio jurídico, que recomendación propone a la FGR, para implementar la orden de detención administrativa?
10. ¿Por su experiencia jurídica propondría algunos elementos que se deberían incorporar a las normas ya establecidas para girar una orden de detención administrativa?

CATEGORIA 01:

Detención Administrativa.

CATEGORIA 02:

Arresto Administrativo.

CATEGORIA 03:

Presupuestos de La Detención Administrativa.

CATEGORIA 04:

Accionar de la Policía Nacional Civil.



3.12. **Riesgos.**

- Se presentó la dificultad de coincidir con el horario disponible de los entrevistados expertos, debido al rol laboral.
- Se presentó la dificultad de obtener participación activa de los ciudadanos involucrados, debido a lo complejo del tema de investigación.
- La dificultad de obtener expedientes en relación a la detención administrativa, en vista del Reglamento Institucional que no lo autoriza.

3.13. **Presupuesto Económico.**

- Recursos técnicos y logísticos:

Computadoras (4 Unidades).....	\$800
Impresoras Canon (2 unidades).....	\$280
Grabadora (2 unidades).....	\$175
Internet (2 Gb).....	\$2,000
Calculadora (1 unidad).....	\$25
Teléfono (4 unidades).....	\$1,000
Material Bibliográfico.....	\$550
Fotocopias.....	\$400
Papelería.....	\$350



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE



Encuadernación.....	\$200
Lapiceros (8 unidades), lápiz (8 unidades) y borrador liquido (4)...	\$20
Viáticos.....	\$600
Refrigerios.....	\$400
<hr/>	
Total.....	\$6,800



3.14. Cronograma de Actividades 1.

ACTIVIDAD	MESES/AÑO 2015.																																															
	FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE							
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
SE DEFINIO TEMA DE INVESTIGACION.																																																
INSCRIPCIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACION.																																																
RECOPIACION DE INFORMACION.																																																
ENTREGA DE REPORTE PARA REVISIÓN DEL PRIMER CAPITULO.																																																
REVISION DEL PRIMER CAPITULO.																																																
REVISIÓN Y SUBSANACION DE OBSERVACIONES PRIMER CAPITULO.																																																



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE



ACTIVIDAD	MESES/ANO 2015.																																											
	FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
ELABORACION DEL MARCO TEORICO.																																												
ELABORACION DE MARCO JURIDICO.																																												
ELABORACION DE MARCO CONCEPTUAL.																																												
ELABORACION DE CAPITULO TERCERO.																																												
ENTREGA PARA REVISION DE PRIMER, SEGUNDO Y TERCER CAPITULO.																																												
REVISION Y SUBSANACION DE PRIMER, SEGUNDO Y TERCER CAPITULO.																																												
ENTREGA DE SUBSANACION DE CAPITULOS.																																												



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE



ACTIVIDAD	MESES/AÑO 2015.																																											
	FEBRERO				MARZO				ARIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
DEVOLUCION DE PRIMER, SEGUNDO Y TERCER CAPITULO.																																												
REVISION PRIMER, SEGUNDO Y TERCER CAPITULO POR PARTE DE METODOLOGO.																																												
REVISION PRIMER, SEGUNDO Y TERCER CAPITULO POR PARTE DE JEFATURA DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.																																												



3.15. Cronograma de Actividades 2.

ACTIVIDAD	MESES/AÑO 2016.																																											
	ENERO				FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
DEVOLUCION Y APROBACION DE PRIMER, SEGUNDO Y TERCER CAPITULO.																																												
ENTREGA DE TRABAJO DE GRADO COMPLETO.																																												
DEFENSA DE TRABAGO DE GRADO.																																												



3.16. ***Análisis e Interpretación de Datos Obtenidos.***

El tema de investigación presentado se encuentra dirigido por técnicas e instrumentos de investigación cualitativo, por los cuales se obtuvo de forma directa a través de la entrevista no estructurada a personas conocedoras de la problemática investigada, tales como: Jueces, Fiscales, Juristas de la República de El Salvador. Por medio de la entrevista de preguntas elaborada a los sujetos mencionados, se obtuvo de forma directa y objetiva la opinión veraz sobre las preguntas elaboradas, favoreciendo así, el desarrollo del tema en investigación, indicando cual es la dirección que tiene el tema en abordaje en la realidad salvadoreña haciéndose más factible la comprensión de la investigación, para ello cada una de las entrevistas fueron transcritas de manera literal, con el objeto de describir su contenido y realizar la triangulación de la información.

De los resultados logrados de las entrevistas, se elaboraron las matrices de transcripción que se detallan en los cuadros que se presentan en el presente capítulo. Estos cuadros fueron elaborados de la siguiente manera: primero la pregunta dirigida a los entrevistados, segundo respuesta por parte de los expertos, tercero nombre de categorías, y fuera de este el análisis del equipo investigador realizado en forma de Prosa.

3.17. ***Técnica de Entrevista No Estructurada.***

La técnica para recolectar datos es mediante la entrevista no estructurada o abierta, en el que el equipo investigador formuló previamente las preguntas



que se realizaron a los expertos en la materia involucrados en el tema de investigación. Esta entrevista se caracterizó por tener preguntas abiertas.⁴² A consecuencia de la estructura de las preguntas, los expertos esbozaron de forma libre sus respuestas.

3.18. ***Triangulación de Datos Obtenidos.***

Se realizó el cruce de información obtenida de los entrevistados, las normas jurídicas, doctrina y el análisis del grupo investigador en forma de prosa, con el propósito de efectuar la triangulación de los datos, llegar así a conclusiones concretas y determinar si se cumple o no la categoría planteada, para dirigir de una forma objetiva la investigación realizada.

3.19. ***Matrices de Análisis de Datos Cualitativos de los Entrevistados Expertos.***

MATRICES DE ANALISIS DE VACIADO DE DATOS CUALITATIVOS, DE LOS ENTREVISTADOS EXPERTOS EN EL TEMA PROCEDIMIENTO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA CON RESPECTO A LA DETENCION ADMINISTRATIVA.

PREGUNTA 1.

¿De acuerdo a su actividad laboral, como define la detención administrativa?

⁴² Según el Manual para la elaboración de cuestionarios Richard William Cortez L., pagina 10, 2014, define: “Que en las preguntas abiertas los entrevistados están en libertad de contestar a las preguntas abiertas con sus propias palabras y no a limitarse a escoger entre una serie de alternativas”. Estas preguntas miden la escala de la información primaria que podría recopilarse de las características demográficas por medio de actitudes, intensiones y comportamientos. La respuesta abierta es indudablemente un consejo versátil.

Las preguntas abiertas se utilizan frecuentemente al comenzar un cuestionario. En general, se cree que es mejor proceder de lo general a lo específico al redactar los cuestionarios.



<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>	<u>CATEGORÍA</u>
Es un instrumento de coerción hacia el ciudadano, que la misma ley ampara, tal como su nombre lo dice, es un procedimiento administrativo, es decir, previo a su judicialización.	Tal como lo define el artículo 324 del Código Procesal Penal, " el fiscal podrá ordenar, antes del requerimiento, la detención administrativa del imputado cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional.	Es una exhibición personal, es un instrumento coercitivo, que se emplea para que una persona no esté libre, no es solo privarlo de libertad. Caso contrario se interpone Habeas Corpus Preventivo, es decir, porque se le está avisando previamente que será detenido.	Detención Administrativa.

TRIANGULACION DE DATOS.

Esta se enmarca en el análisis e interpretación de datos vertidos de los entrevistados (X), (Y), (Z), la norma jurídica y el equipo investigador, la que se presenta en forma descriptiva a continuación:

Juez (X): expuso su definición de detención administrativa, orientada en su experiencia laboral.

Fiscal (Y): remite su definición de detención administrativa, orientada en su experiencia laboral.

Jurista (Z): dio una explicación más filosófica de la definición de detención administrativa.



Análisis del Equipo Investigador:

Realizadas las valoraciones de las respuestas de los entrevistados (X), (Y), (Z), el grupo investigador determina que:

La detención administrativa se encuentra regulada en el artículo 13 inciso segundo de la Constitución de La Republica, el cual reza d la siguiente manera: “La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del Juez competente, con las diligencias que hubiera practicado”. Así también se consigna la detención administrativa, en el Código Procesal Penal en el artículo 324, así: “el Fiscal podrá ordenar, antes del requerimiento, la detención administrativa del imputado cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional”

De acuerdo a lo anterior, el equipo investigador determina que en cuanto a la respuesta del Juez (X), es dirigida por su rol laboral, mencionando términos jurídicos, que justifican y engrandecen su planteamiento, sin embargo, no coteja esta con la Norma Jurídica. Por otra parte, el Fiscal (Y) fundamentó su respuesta en la Norma Jurídica, específicamente el artículo 324 del Código Procesal Penal; no obstante, pasó desapercibido el fundamento constitucional de la misma, la cual es el artículo 13 inciso segundo Cn. Ahora bien, el Jurista (Z), expone un punto de vista filosófico, es decir, su visión va más allá de un concepto doctrinario, legal, ya que al expresar que la detención administrativa



es una Exhibición Personal, lo hace en forma subjetiva, es decir, no un daño corporal o material sino moral en todo su ámbito frente a la sociedad. Aunado a esto, da el mecanismo legal para contrarrestar esta transgresión a la dignidad del detenido, refiriéndose a la aplicación del Habeas Corpus Preventivo; que de manera general está establecido en el artículo 11 Cn.

Por lo tanto, el equipo investigador concluye que:

Los entrevistados (X), (Y), (Z), tienen el conocimiento jurídico en cuanto a la detención administrativa, dando cumplimiento a la categoría planteada, fundamentando sus respuestas en la Norma Jurídica.

PREGUNTA 2.

¿Qué es arresto administrativo?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>	<u>CATEGORÍA</u>
Para que lo entiendan mejor, existe jurisprudencia en cuanto a ello; busquen referencia 1-2010 de fecha de Marzo del 2010, es un tipo de Proceso Constitucional de Hábeas Corpus.	Es propiamente de un Proceso Contencioso Administrativo.	Esta es de naturaleza Contencioso, es decir, en relación de la Administración hacia el Administrado, es una relación vertical de arriba hacia abajo.	Arresto Administrativo.

TRIANGULACION DE DATOS.

Juez (X): expuso su respuesta, remitiendo a Jurisprudencia de La Sala de lo Constitucional de La Corte Suprema de Justicia sobre Hábeas Corpus 1-2010.



Fiscal (Y): expuso su respuesta de forma limitada

Jurista (Z): expuso su respuesta de manera técnica.

Análisis del Equipo Investigador:

Realizadas las valoraciones de las respuestas de los entrevistados (X), (Y), (Z), el grupo investigador determina que:

El artículo 14 de la Cn, regula lo referente al Arresto Administrativo, en la parte en donde establece que La autoridad Administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo al debido proceso, las contravenciones a las Leyes, Reglamentos u Ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.

El arresto administrativo, debe decirse que este es consecuencia de un Procedimiento de naturaleza administrativa en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. En este aspecto, puede afirmarse que la sanción es el género y el arresto es la especie. La sanción administrativa, en términos generales, ha sido definida por La Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 8-97Ac, de fecha 23/03/2001, como un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, que consiste en la privación de un bien o de un derecho, o la imposición de la obligación de pagar una multa, o el arresto del infractor. Por lo



anterior, la sanción administrativa refleja el poder punitivo del Estado aplicado al administrado, producto de la corroboración por parte de la Administración (mediante un debido proceso) que aquel ha cometido una conducta que contraviene lo dispuesto en la ley y por tanto merece la consecuencia que esta prevé.

Definido lo anterior, el equipo investigador determinó que en cuanto a la respuesta del Juez (X), en donde nos remite a Jurisprudencia de La Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es verídica, tal y como se comprobó; sin embargo, este no fue capaz de transmitir de manera concreta la definición de Arresto Administrativo, ni su fundamento Constitucional, no obstante tomando en cuenta el rol laboral que desempeña en la Justicia salvadoreña. En cuanto al Fiscal (Y), se limitó a expresar que el arresto administrativo es un proceso Contencioso Administrativo, sin determinar su aplicación en las diferentes Instancias. El Jurista (Z), aunó con su respuesta el ámbito de aplicación, determinando tiempo y espacio, estableciendo una línea de Potestad Jerárquico sobre la aplicación del arresto administrativo ante el administrado.

Por lo tanto, el equipo investigador concluye que:

Al hacer un cotejo de las repuestas emitidas del Juez (X) y Fiscal (Y), se evidencia la falta de conocimiento, fundamento y aplicación específico del arresto administrativo, no cumpliendo a cabalidad con la categoría propuesta,



no obstante el Jurista (Z), a diferencia de los entrevistados (X) y (Y), este cumple con la categoría, es decir, Arresto Administrativo.

PREGUNTA 4.

¿De acuerdo a su experiencia jurídica cual debería ser el proceder de la Policía Nacional Civil, en tanto se gire una detención administrativa?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>	<u>CATEGORÍA</u>
En este caso la policía se vuelve subalterno del fiscal, es decir, debe acatar las órdenes que este le emana.	Los artículos 271 y 272 del código procesal penal, establece las obligaciones que tiene la PNC; a través de las ordenes que les damos, la policía se vuelve coadyuvante de nosotros los fiscales.	El proceder de la policía, debería estar apegada a una orden de allanamiento, tener más instrumentos, como por ejemplo: la retención de personas para identificarlos y luego soltarlo. (Art. 241 Reglamento PNC)	Accionar de la Policía Nacional Civil.

TRIANGULACION DE DATOS.

Juez (X): responde de manera escueta.

Fiscal (Y): responde con fundamento legal.

Jurista (Z): responde con fundamento legal.

Análisis del Equipo Investigador:

Considerando el asidero constitucional del accionar de la PNC, que consta en el artículo 159 Inc. tercero de la Cn; el cual reza “ La PNC tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la



seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de la investigación del delito y todo ello con apego a la Ley y estricto respeto a los Derechos Humanos”; es así, “el garantizar el orden”, se direcciona bajo leyes secundarias, como lo es el CPP en sus artículos 270, 271, 272, 273, 275 # 5 y 276, que determinan un sistemático proceso de accionar de la PNC, apoyado ello en una Ley Orgánica de la PNC, en sus artículo 1 y 4, donde se destaca su objeto que es proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, con una dirección funcional de los agentes para garantizar los derechos humanos de los salvadoreños. Direccionada está en un Reglamento en sus artículos 1 y 13.

En vista a lo anterior, el Juez (X), si bien es cierto que PNC se convierte en subalterno, no proporciona fundamento legal de ello, omitiendo las bases constitucionales, procesales, leyes y reglamentos propios de la PNC. El Fiscal (Y) menciona artículos del CPP, referidos a la función y coordinación entre fiscalía y policía, sin embargo, omite bases constitucionales, reglamento y ley de la PNC, así también deja entrever según su respuesta, que el fiscal es el jefe del policía, presumiendo un comportamiento autoritario del mismo, en cuanto a las órdenes que le emite. Dicho autoritarismo provoca falencias en los procesos investigativos, es decir, el agente se olvida de lo que las leyes en general les mandata, sin cerciorarse si la orden del fiscal está apegada a Derecho o no. El Jurista (Z), en su respuesta menciona la orden de Allanamiento, como instrumento Jurídico que debería ser girada conjuntamente con la Orden de



Detención Administrativa, ya que actualmente, ni la constitución ni leyes secundarias contemplan esta, al momento de girar dicha detención, esto produciría un efectividad en el accionar de la PNC, en el supuesto que el sujeto a detener se encuentre alojado en su casa de habitación u otro hábitat, evitando una detención ilegal. Ahora bien, el mismo entrevistado remite en su respuesta al artículo 241 del RPNC, mismo que verificamos no existe, dejando demostrado el no manejo del RPNC y LOPNC.

Por lo tanto, el equipo investigador concluye que:

De acuerdo a las respuestas de los tres entrevistados (X), (Y), (Z), la categoría del “Accionar de la PNC” se cumple en un 50 %, ya que es conocido el tema, pero de una manera superficial, sin aunar bases constitucionales y Leyes secundarias concretas.

PREGUNTA 6.

¿Son aplicados o considerados los presupuestos de la detención administrativa?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>	<u>CATEGORÍA</u>
En un 50% lo aplica y el otro 50% no.	Por supuesto, son aplicados, antes de decretar una orden de detención administrativa, somos cautelosos en que estos presupuestos se den, tal como lo manda la ley procesal y como	No siempre, la Fiscalía General de La República, ve si existe elementos de prueba o no.	Presupuestos de la Detención Administrativa.



	apoyo interno institucional tenemos el Manual Único de Investigación Interinstitucional, en donde esta detalladamente el procedimiento a seguir.		
--	--	--	--

TRIANGULACION DE DATOS.

Juez (X): responde acertadamente.

Fiscal (Y): responde acertadamente.

Jurista (Z): responde acertadamente.

Análisis del Equipo Investigador:

Según el artículo 324 del CPP referido a la detención administrativa establece que: El fiscal podrá ordenar, antes del requerimiento, la detención administrativa del imputado cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional; esto remite al artículo 329 CPP referido a la detención provisional, estableciendo los presupuestos, los cuales serán aplicados al girar la detención con orden administrativa, estos son:

Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado.



Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aun cuando la pena sea inferior, el Juez considere necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.

En el primer caso estamos en presencia de los presupuestos “Periculum in Mora”, o lo que es lo mismo decir, “Peligro de Fuga”; y “Fumus Boni Iuris” o lo que equivale decir, “Apariencia del Buen Derecho”

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de La República se apoya metodológicamente en el Manual Único de Investigación Interinstitucional para un mejor entendimiento y aplicación de los mismos.

De acuerdo a lo anterior, la respuesta del Juez (X) es certera, basándose este en su rol laboral, es decir, el considera que estos presupuestos no siempre son aplicados correctamente por el fiscal en turno, ya que cuando los mismos son aplicados efectivamente, el producto de ello es un buen procedimiento administrativo (detención administrativa legal), caso contrario, produce una detención administrativa ilegal. El Fiscal (Y) responde acertadamente, considerando su competencia en su rol laboral, es indispensable el conocimiento y la buena aplicación de los mismos. El Jurista (Z), su valoración es acertada, compartiendo en su gran mayoría con el Juez (X), juicios de valor en sí se aplican o no los presupuestos de la detención administrativa.



Por lo tanto, el equipo investigador concluye que:

De acuerdo a las respuestas de los entrevistados (X), (Y), (Z), la categoría “Presupuestos de la Detención Administrativa”, se cumple.



CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES.



4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1. Conclusiones.

Después de haber realizado exhaustivamente el trabajo de Investigación cualitativa, el equipo investigador llegó a una serie de conclusiones en relación al objetivo general y a las preguntas de investigación planteadas con anterioridad en el capítulo I, ítem 1.4 del presente trabajo, las que se plasman en su orden a continuación:

- El objetivo general de la investigación plantea, si son vulnerados los derechos humanos al girar la orden de detención administrativa; por tanto, estos serán vulnerados, siempre y cuando no se aplique objetivamente la norma jurídica preexistente.
- Los presupuestos que deben cumplirse para girar la orden de detención administrativa según el artículo 324 CPP son aquellos mismos que justifican la detención provisional establecidos en el artículo 329 CPP que se plantean así: 1. Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado. **(Periculum in Mora que equivale decir Peligro de Fuga)**. 2. Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aun cuando la pena sea inferior, el Juez considere necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, o si el imputado se hallare



gozando de otra medida cautelar. **(Fumus Boni Iuris que equivale a decir Apariencia del Buen Derecho).**

- De oficio o por denuncia, el fiscal asignado valora la existencia de los presupuestos y elabora orden de detención administrativa la cual es remitida y revisada por el jefe de la unidad policial, si todo se encuentra conforme a la ley, este ordena a sus subalternos dar inicio a la fase investigativa, finalizada esta etapa se procede a la captura del presunto autor y se traslada a bartolinas de la PNC, debiéndose cumplir el periodo legal de detención administrativa establecido en la Cn de la República en su artículo 13 Inc. 2 el cual es de 72 horas, en este lapso tiempo el agente captor elabora informe el cual remite al fiscal con el objeto de Judicializar el caso.
- Esta detención con orden administrativa violenta derechos humanos cuando no se apliquen correctamente los presupuestos establecidos por la ley, en consecuencia el procedimiento ejecutado para hacer efectiva esta detención se encuentra viciado y como resultado se tendrá una detención de carácter ilegal.
- El efecto jurídico que ocasiona la detención administrativa a todo aquel involucrado en este proceso, es el cambio de status ante la sociedad, de una persona libre pasa a ser a una persona detenida, es decir, de persona intachable en todos sus sentidos pasa a ser una persona perjudiciada en su entorno social.



- El efecto de la falta de capacitación de los fiscales, ocasiona mala aplicabilidad de la ley, generando falencias y vacíos en los procedimientos de los mismos, generando costos extras al Estado obviando con ello el Principio de Economía Procesal.
- Así también la falta de capacitación de los fiscales, genera en ellos una prepotencia que recae en abuso de poder, al creer que lo saben todo y que no necesitan capacitarse para ejecutar sus funciones.



4.2. **Recomendaciones.**

El equipo investigador considera pertinente recomendar a los involucrados directa e indirectamente en el presente tema de investigación, las siguientes recomendaciones:

- A la Asamblea Legislativa, modificar el artículo 159 Cn en relación al artículo 324 del CPP; agregando un inciso en donde se adjunte una orden de allanamiento siempre que se gire una orden de detención administrativa.
- A la Asamblea Legislativa, modificar el artículo 191 Cn; agregando un inciso en donde las instituciones mencionadas en este, tengan una relación interinstitucional de sus funciones.
- Al Estado Salvadoreño promover y efectuar campañas masivas de comunicación dirigidas a todo el pueblo salvadoreño, con el objeto de dar a conocer los derechos fundamentales que se poseen desde el momento de la concepción.
- A la FGR, dar capacitaciones constantes a todos los fiscales en el que hacer de sus funciones para una perfección en su trabajo.
- Que exista un espacio físico en todas las dependencias de la FGR a nivel nacional de atención emocional y recreativa para los fiscales.
- Disminuir la carga laboral para cada fiscal para obtener resultados óptimos en sus casos.



- Contratación de personal calificado para la demanda laboral.
- A la PNC, dar capacitaciones constantes a todos los agentes involucrados coadyuvantes en el proceso de investigación.
- Formar una unidad especializada de investigación, que se dedique únicamente al trabajo en conjunto con la FGR en relación a la detención administrativa.
- Informar por parte de la PNC, a las Universidades que posean Centros de Práctica Jurídica, al existir detenidos que necesiten representación legal y no la tengan.
- A los Centros de Práctica Jurídica de la Universidad de El Salvador, estar vigilantes de las posibles violaciones de los derechos fundamentales de los detenidos con el fin de dar representación legal a aquellos que lo necesiten.
- A la Universidad de El Salvador, específicamente al Departamento de Ciencias Jurídicas, proponer ante las autoridades pertinentes, incluir en el pensum académico la materia de Práctica Jurídica la cual deba desarrollarse en las instituciones que contempla el artículo 191 Cn.



4.3. **Bibliografía Consultada.**

4.3.1. Leyes Nacionales Consultadas:

- Constitución de la República de El Salvador; (1983), Decreto legislativo Número 36 del Año 2009. Publicado en el Diario Oficial Número 102, Tomo 383 de Fecha 04 de Junio de 2009.
- Código Civil de la República de El Salvador; Decreto Legislativo Número 238 del año 2012. Publicado en el Diario Oficial Número 240, Tomo 397 de Fecha 21 de Diciembre de 2012.
- Código Penal de la República de El Salvador; Decreto legislativo Número 936 del Año 2015. Publicado en el Diario Oficial Número 24, Tomo 406 de Fecha 05 de Febrero de 2015.
- Código Procesal Penal de la República de El Salvador; Decreto Legislativo Número 936 del año 2015. Publicado en el Diario Oficial Número 24, Tomo 406 de fecha 05 de Febrero de 2015.
- Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García;(2004), Editorial CNJ, “Código Penal de El Salvador Comentado”, Tomo I, II, El Salvador.
- José María Casado Pérez Juan Antonio Duran Ramírez, Cesareo Duro Ventura, Juan José López Ortega, José Manuel Marco Cos, Cesar Ernesto Salazar Grande y José Luis Ceoane Spiegelberg; (2004), Editorial CNJ, “Código Procesal Penal de El Salvador Comentado”, Tomo I, II, El Salvador.



- Ley de Procedimientos Constitucionales de la República de El Salvador; Decreto Legislativo Número 182 del año 1997. Publicado en el Diario Oficial Número 239, Tomo 337 de fecha 22 de Diciembre de 1997.
- Ley de Procedimientos Constitucionales con Jurisprudencia; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, Decreto Legislativo Número 45 del año 2006. Publicado en el Diario Oficial Número 143, Tomo 372 de fecha 07 de Agosto de 2006.
- Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de la República de El Salvador; Decreto Legislativo Número 815 del año 2014. Publicado en el Diario Oficial Número 202, Tomo 405 de fecha 30 de Octubre del 2014.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de la República de El Salvador; Decreto Ejecutivo Número 6 del año 2011. Publicado en el Diario Oficial Número 9, Tomo 390 de fecha 13 de Enero de 2011.

4.3.2. Leyes Internacionales Consultadas:

- Constitución de La República de Costa Rica; 07 Noviembre de 1949, actualizada el 19 de Octubre de 2015. Referencia Constitucional 9305 de fecha 24 de Agosto 2015.
- Constitución de La República de Guatemala; publicada en el Diario Oficial de fecha 03 de Junio de 1985, Tomo 226, diario 41, página 897.



- Constitución de La República de Honduras; Decreto Número 131 de fecha 11 de enero de 1982, vigencia de fecha 03 de enero de 1982.
- Constitución de La República de Nicaragua; Ley Número 854, aprobada el 29 de Enero de 2014. Gaceta Diario Oficial Número 26 de fecha 10 de Febrero de 2014.
- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; Constitución de fecha 05 de Febrero de 1917. Última reforma publica en Diario Oficial Federal de fecha 27 de Enero de 2016.
- Constitución de La República de Panamá; reformada por los Actos reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los actos Legislativos 1 de 1983 y 2 de 1994.
- Normativa Internacional de los Principios Generales de la Detención.

4.3.3. Libros y Tesis Consultados:

- Guillermo Cabanellas; (2002), diccionario enciclopédico de Derecho Usual, editorial Heliasta, volumen 7, edición 27, Argentina.
- Informe de Comisión Redactora del Proyecto de la Constitución de La República de El Salvador de 1983.
- José María Ascencio Mellado;(1987), Editorial Civitas, “La Prisión Provisional”, Madrid, España, pagina 29.
- Lucca; (1874), tipografía Giesti, “Oposculi di Dirito Crimínale”, Vol IV.



- Luis Recanses Siches; (1983), Editorial Porrúa, “Tratado General de Filosofía del Derecho”, México, S.A.
- Manual de Derecho Procesal Penal Salvadoreño, Serrano, Armando Antonio y Otros, primera edición, año 1998.
- Manual Único de Investigación Interinstitucional, El Salvador, Febrero 2012, FGR, PNC, IML, USAID.
- Manual para la elaboración de cuestionario de Richard Williams Cortez L, página 10, 2014.
- Manuel Osorio; (1996), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos aires Argentina, año.
- Paulino Machorro Narvárez; (1991), “Folleto 14 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, Ciudad de México, página número 9.
- Richard William Cortez;(2015), “Curso Taller sobre Metodología de la Investigación”, El Salvador.
- Roberto Hernández Sampieri-Carlos Fernández Collada-Pilar Baptista Lucio; Editorial MC Graw Hill, “Metodología de Investigación”, Cuarta Edición, Páginas 8 y 9, capítulo 1, similitudes y diferencias ante los enfoques cuantitativos y cualitativos.
- Rodolfo Antonio Revelo Vaquero;(1977), Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Judicial, “Tesis Aspectos de la Jurisprudencia y Doctrina Legal en el Salvador”, capítulo II de las Fuentes Formales, La Doctrina Párrafo 1, El Salvador.



- William Alfredo Marroquín Rauda; (2004), “Presupuestos que deben concurrir para la orden de Detención Administrativa girada por la Fiscalía General de la República”, Universidad Francisco Gavidia, El Salvador.
- Viamonte Sánchez, Carlos; (1956), Editorial Perrot, “El Hábeas Corpus, Garantía de la Libertad”, Buenos Aires, Argentina.

4.3.4. Páginas Web Consultadas:

- Centro de Documentación Judicial, (2015), tomado de www.jurisprudencia.gob.sv
- Declaración Universal de Los Derecho Humanos, tomado de www.un.org
- Folleto Informativo Número 26; El Grupo de Trabajo sobre La Detención Arbitraria, tomado de www.ohchr.org
- Fundamentosdederechouag.blogspot.com.
- Manuel Sevilla; (2002), Derechos Fundamentales, España, 2002, tomado de www.europal.eu.int/
- Política de Persecución Penal; tomada de www.fgr.gob.sv
- Revista Internacional de estadística y Geografía; (2013), tomado de www.inegi.org.mx/eventos/2013/RDE_07/RDE_07_Art_12_html.tabla1
- Sala de Lo Constitucional, CSJ, tomado de www.transparencia.oj.gob.sv
- www.csj.gob.sv
- www.pgr.gob.sv
- www.laprensa.com.ni



4.4. *Anexos.*

ANEXOS

- Anexo 1: Proceso de Hábeas Corpus y Estructura del Procedimiento.
- Anexo 2: Tríptico de los Procesos Constitucionales.
- Anexo 3: Formato de Entrevista a Expertos.
- Anexo 4: Preguntas y Respuestas de Expertos.

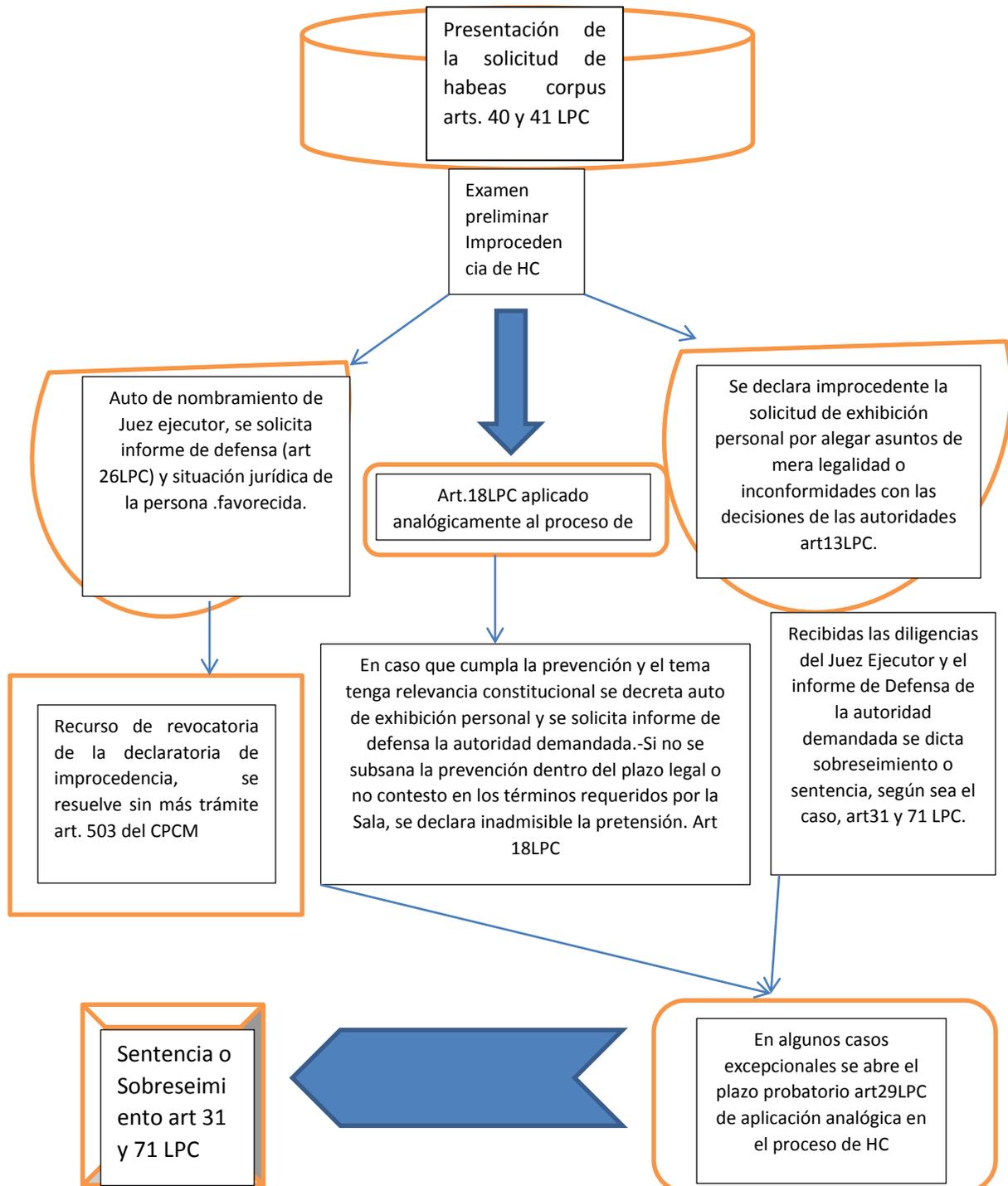


ANEXO 1

PROCESO DE HABEAS CORPUS.

Presentación ante la cámara del recurso de revisión de la desestimatoria dictada en el proceso de HC seguido ante esta sede, plazo 5 días a partir de la notificación de dicha sentencia.-Cámara de Segunda Instancia con residencia Fuera de san salvador realiza el examen de admisión del recurso de revisión.- Se remite diligencias de Hc y la certificación del proceso penal a la Sala de lo Constitucional.-Excepcionalmente se puede solicitar prueba para mejor proveer de autos. Recurso de revisión con solo vista.

ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS (HC).



PROCESOS CONSTITUCIONALES

Amparo

Art. 3 Ley de Procedimientos Constitucionales establece “toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la violación de los derechos que le otorga la Constitución”.

Inconstitucionalidad

Este se puede interponer en casos de leyes fuera del marco de la Constitución que vulneran derechos de los ciudadanos.

Habeas Corpus

En caso de detenciones ilegales se puede interponer este proceso que significa: exhibición de la persona y sirve para evitar detenciones arbitrarias, de manera que se le devuelva el derecho perdido, tanto para que no vuelva a ocurrir como para exigir la reparación del daño causado.

Requisitos para el proceso de amparo:

- * La demanda podrá presentarse por escrito.
- * Por cualquier persona
- * Autoridad o funcionario demandado.
- * El derecho protegido por la Constitución.
- * El acto contra el que se reclama.

Requisitos para el proceso de inconstitucionalidad:

- * Se puede pedir por cualquier ciudadano.
- * La ley o decreto que se estime inconstitucional
- * Petición de declaratoria de inconstitucionalidad.

Requisitos para proceso de Habeas Corpus:

- * Puede pedirse por escrito.
- * Presentado por cualquier persona.
- * La persona bajo cuya custodia está solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal.

Bases legales de los Procesos Constitucionales:

Art. 4 Ley de Procedimientos Constitucionales: Amparo.
Art. 2 Ley de Procedimientos Constitucionales: Inconstitucionalidad.
Art. 4 Ley de Procedimientos Constitucionales: Habeas Corpus.
Art. 182 Constitución de la República: Atribución de la Corte Suprema de Justicia.

PROCESOS CONSTITUCIONALES
Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria de Occidente.



Departamento de Ciencias Jurídicas

Elaborado / Presentado por:

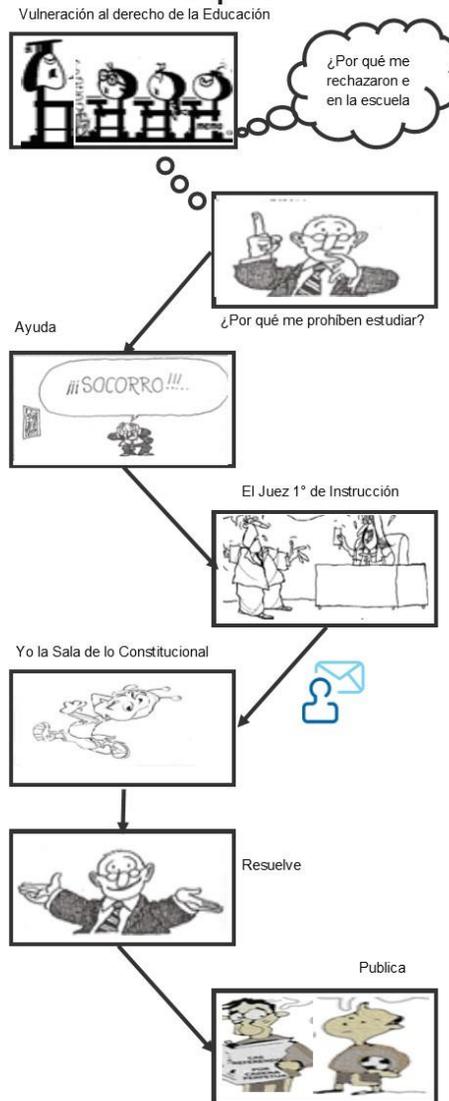
- Carpio Esquivel, Jenny Iveth.
- Corado Molina, María Mercedes.
- López Molina, Nelson Steve.
- Marroquín, Roberto Ernesto.

ANEXO 2

Proceso de Inconstitucionalidad



Proceso de Amparo



Proceso de Habeas Corpus





ANEXO 3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE.

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS



ENTREVISTA

**OBJETIVO: OBTENER FUNDAMENTOS JURIDICOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA
ORDEN DE DETENCION ADMINISTRATIVA GIRADA POR LA FGR.**

**INDICACIONES: DESCRIBA SEGÚN SU EXPERIENCIA EN LA NORMA JURIDICA,
INFORMACION PERTINENTE SOBRE LA DETENCION ADMINISTRATIVA.**

Entrevistador: Equipo Investigador.

Entrevistados: Juez de Paz (X) - Fiscal Unidad de Vida (Y) - Jurista Salvadoreño (Z).

Departamento: Santa Ana. Características de la Entrevista: confidencialidad.

1. ¿De acuerdo a su actividad laboral, como define la detención administrativa?
2. ¿Qué es arresto administrativo?
3. ¿Según su punto de vista profesional, existe diferencia entre detención administrativa y arresto administrativo, si su respuesta es afirmativa explique?
4. ¿De Acuerdo a su experiencia jurídica cual debería ser el proceder de la PNC, en tanto se gire una detención administrativa?
5. ¿Por su bagaje jurídico como afectan los derechos fundamentales de las personas, al ser privados de libertad bajo la orden de detención administrativa?
6. ¿Son aplicados o considerados los presupuestos de la detención administrativa?
7. ¿De acuerdo a su criterio profesional, la detención administrativa se fundamenta en los presupuestos de ley correspondientes?
8. ¿Cómo debería de ser el procedimiento de la detención administrativa desde su punto de vista profesional?
9. ¿De acuerdo a su criterio jurídico, que recomendación propone a la FGR, para implementar la orden de detención administrativa?
10. ¿Por su experiencia jurídica propondría algunos elementos que se deberían incorporar a las normas ya establecidas para girar una orden de detención administrativa?



ANEXO 4

PREGUNTA 3.

¿Según su punto de vista profesional, existe diferencia entre detención administrativa y arresto administrativo, si su respuesta es afirmativa explique?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>
<p>Remítanse nuevamente a la Jurisprudencia que ya les mencione, para que puedan dilucidar la diferencia.</p>	<p>La detención administrativa en propiamente materia penal y el arresto administrativo es materia administrativa.</p>	<p>La diferencia que existe es en el tipo de sanción; la detención administrativa nos lleva a Judicializar el Proceso, concluyendo en una pena de prisión, en cambio en el arresto administrativo, la sanción, puede ser suspensión del administrado, pagar multa, etc...</p>

TRIANGULACION DE DATOS.

Juez (X): expuso su respuesta, remitiendo a Jurisprudencia de La Sala de lo Constitucional de La Corte Suprema de Justicia sobre Habeas Corpus 1-2010.

Fiscal (Y): expuso su respuesta de forma escueta.

Jurista (Z): expuso su respuesta de manera amplia y concreta.

Análisis del Equipo Investigador:

Realizadas las valoraciones de las respuestas de los entrevistados (X), (Y), (Z), el grupo investigador determina que:



El Juez (X) y el Fiscal (Y), determinan respuestas escuetas, porque no desglosa, no amplían sus valoraciones, es decir, en el caso del Juez (X) remite a Jurisprudencia, el Fiscal (Y) establece una diferencia, que la detención administrativa es de carácter propiamente en materia penal y el arresto administrativo es materia administrativa, como equipo investigador determinamos que la respuesta es totalmente obvia y con falta de interés sobre la determinación de estas diferencias, no así, el Jurista (Z) amplía los horizontes de las diferencias entre detención administrativa y arresto administrativo, exponiendo que la diferencia que existe es en el tipo de sanción; la detención administrativa nos lleva a Judicializar el Proceso, concluyendo en una pena de prisión, en cambio en el arresto administrativo, la sanción, puede ser suspensión del administrado, pagar multa, etc..... el equipo investigador esta respuesta y remitirnos a las Normas Jurídicas, encontramos que en efecto que la diferencia principal entre detención administrativa y arresto administrativo radica en el tipo de sanción, tal y como lo menciona el Jurista (Z), refiriéndose al artículo 13 Cn y 324 CPP en cuanto a la detención administrativa y articulo 14 Cn al arresto administrativo.

PREGUNTA 5.

¿Por su bagaje jurídico como afectan los derechos fundamentales de las personas, al ser privados de libertad bajo la orden de detención administrativa?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>
Si, aunque la ley procesal penal permite este tipo de detención, en muchas ocasiones el fiscal no realizó el procedimiento previo, volviéndose esta una detención ilegal, que nos	No, no se afecta ningún tipo de derecho; porque ya hemos realizado el debido proceso y por ende es culpable.	La Cn bajo supuestos debidamente fundamentados, se puede privar de libertad. No vulnera, solo cuando señala, pareciera que es solo para estadísticas.



obliga como jueces a decretar la libertad inmediata del ciudadano.		Ejemplo: de 5 casos con orden de detención administrativa, 3 se judicializan, dentro de estos uno es absolutorio, uno es subsanado y el otro desaparecen las pruebas.
--	--	---

TRIANGULACION DE DATOS.

Juez (X): contesta de manera analítica.

Fiscal (Y): contesta de manera cerrada.

Jurista (Z): contesta de manera contradictoria.

Análisis del Equipo Investigador:

Según la Cn de La República de El Salvador, los derechos fundamentales de las personas están tipificados en el Título II de Los Derechos y Garantías Fundamentales de La Persona, Capítulo I Derechos Individuales Sección Primera y comprenden del artículo 2 al artículo 28.

De acuerdo a la base Constitucional arriba establecida, la respuesta del Juez (X) establece una valoración particular relacionada a la detención administrativa y la legislación que la norma, haciendo énfasis en el mal proceder o no del fiscal al momento de girar la misma, resultando de esto en una detención ilegal o no según sea el caso. Sin embargo, su respuesta la dirigió en otra dirección, es decir, en la actuación del fiscal; mas no dio respuesta acorde a la pregunta, a pesar de su actividad laboral. El Fiscal (Y) dirige su respuesta de una manera cerrada, de una forma deshumanizada y olvidándose del Principio de Inocencia establecido en el artículo 12 de la Cn, el cual reza: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente



mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal”; al afirmar que el detenido es culpable, sin haberse realizado el debido proceso para determinar si una persona es culpable o inocente. El Jurista (Z) su respuesta se consideró contradictoria porque cuando mencionó supuestos constitucionales fundamentados y en consecuencia privar de libertad es válido, pero al mencionar el termino señalar, como permisivo de vulnerar o no derechos fundamentales, este no es congruente con la Cn y otras leyes afines. Pareciera que el espíritu de sus palabras se encaminaba que al señalar a un individuo posible actor de un ilícito, sin que exista una investigación previa, se le estaría lesionando su Integridad Moral frente a la sociedad. Caso contrario, dicho señalamiento estaría rayando con otros tipos penales relacionados a la Calumnia y Difamación.

PREGUNTA 7.

¿De acuerdo a su criterio profesional, la detención administrativa se fundamenta en los presupuestos de Ley correspondientes?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>
Si, se debe fundamentar.	Claro que sí.	Si, en algunos casos, el 60 % es fundamentado y el 40 % no.



TRIANGULACION DE DATOS.

Juez (X): contesta de manera escueta.

Fiscal (Y): contesta de manera escueta.

Jurista (Z): contesta de manera escueta.

Análisis del Equipo Investigador:

El Juez (X) manifiesta en su respuesta que si se debe fundamentar los presupuestos de ley para que deba girarse la orden de detención administrativa, sin embargo, no establece que fundamentos se aplican. El Fiscal (Y) es tajante en su respuesta y solo expresa que si se fundamenta, demostrando con ello, que por su embestidura no da lugar a controversia de la fundamentación. El Jurista (Z) su respuesta es más de estadística que de análisis.

PREGUNTA 8.

¿Cómo debería de ser el procedimiento de la detención administrativa desde su punto de vista profesional?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>
Tiene que desarrollarse con una investigación Sistemática-Cronológica, apegada a derecho; para que cuando llega o presentan al detenido ante mí, tenga los elementos de hecho y de derecho, para judicializar el caso y además haciendo valer el principio de economía procesal.	Yo no puedo andar inventando de cómo debería ser el procedimiento; ya existe las leyes donde nos dicta como fiscales, como debe de hacerse el procedimiento.	Debería de darse con una fundamentación, con objetividad y profesionalidad.



TRIANGULACION DE DATOS.

Juez (X): responde objetivamente.

Fiscal (Y): responde de manera cerrada.

Jurista (Z): responde de manera escueta.

Análisis del Equipo Investigador:

Este tipo de pregunta va dirigido para que los entrevistados (X), (Y), (Z), emitan juicios de valor de carácter profesional, propositivo y fundamentado en el Principio de Legalidad; en este sentido el Juez (X) destaca que desde su punto de vista, debería de realizarse una investigación sistemática y cronológica, entendiendo por sistemática un procedimiento ordenado, es decir, paso a paso sin vulnerar etapas del mismo, remitiendo a la cronología, es decir, tiempo y espacio; así mismo al mencionar apegado a derecho, se refiere, a robustecer la investigación fundamentándola en la Norma Jurídica. El Fiscal (Y) denota con su respuesta una incapacidad de proposición, es decir, se encajona en el rol que desempeña; sin comprometerse en la mejora continua del procedimiento de detención con orden administrativa. El Jurista (Z) menciona que el procedimiento de la detención administrativa debe estar fundamentada con objetividad y profesionalidad, es decir, objetivo en cuanto a la investigación y la aplicación de las normas jurídicas relacionadas, y profesionalidad relacionado a lo ético, es decir, humanizarse en su operatividad como funcionario y no solo ver un lado de la moneda.

PREGUNTA 9.

¿De acuerdo a su criterio jurídico, que recomendación propone a la Fiscalía General de la Republica, para implementar la orden de detención administrativa?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>
Propongo que la Fiscalía, esté en	Aparte de una capacitación	Robustecer la investigación.



<p style="text-align: center;">constante capacitación en su ámbito, implicaría que la fiscalía tenga un incremento presupuestario para invertir y tener con ello una fiscalía diligente, acorde a las exigencias actuales.</p>	<p style="text-align: center;">constante, se necesita motivación económica y seguridad personal, para la familia; ya que somos Funcionarios que estamos al servicio y protección de los intereses del Estado.</p>	
--	---	--

TRIANGULACION DE DATOS.

Juez (X): responde propositivamente.

Fiscal (Y): responde propositivamente.

Jurista (Z): responde de manera escueta.

Análisis del Equipo Investigador:

Esta pregunta al igual que la anterior, es de carácter propositiva, profesional y fundamentada en El Principio de Legalidad, en este sentido el Juez (X) destaca como puntos principales, la capacitación constante y un incremento al presupuesto de la institución, con el objeto de diligenciar y dinamizar la operatividad de la misma. El Fiscal (Y) al igual que el Juez (X) coinciden en los aspectos de capacitación al personal y una motivación económica, incluyendo, se les proporcione seguridad personal y familiar, justificando la misma por el hecho de ser funcionarios al servicio del Estado y por el alto grado delincencial actual, es decir, un colapso social. El Jurista (Z), su aporte se dirige a robustecer la investigación, es decir, no olvidar la aplicación de las normas jurídicas correspondientes. Con ello se supone, que tácitamente, coincide con el Juez (X) y Fiscal (Y), en cuanto a una capacitación constante, y por ende, una investigación y un procedimiento eficaz.



PREGUNTA 10.

¿Por su experiencia jurídica propondría algunos elementos que se deberían incorporar a las normas ya establecidas para girar una orden de detención administrativa?

<u>JUEZ (X)</u>	<u>FISCAL (Y)</u>	<u>JURISTA (Z)</u>
Si, definitivamente, la realidad social que vivimos demanda mayor protección a los derechos constitucionales; ya que recordemos que no todas las personas en realidad son hechores de un delito; ya que algunos son acusados falsamente, desgastando el Sistema Judicial y como mencionaba anteriormente, no cumpliendo el Principio de Economía Procesal; aunado a esto se lesiona la dignidad de la persona; por lo que propongo: que la persona que está siendo investigada, se le haga saber; con ello, él pueda hacer uso de los	Propongo que se nos dé mayor Facultad Discrecional para la investigación, mayor potestad para detener a la persona, aun sin extender por escrito la misma, basándose únicamente en la pericia del fiscal; ya que nuestros actos deberían de ser irrefutables; ya que somos funcionarios idóneos en el cargo.	Garantizar que la persona conozca que se le está investigando, es decir, que está dentro de un proceso.



mecanismos legales existentes, como el Habeas Corpus.		
---	--	--

TRIANGULACION DE DATOS.

Juez (X): responde de manera propositiva.

Fiscal (Y): responde de manera cerrada.

El entrevistado 3: responde de manera escueta.

Análisis del Equipo Investigador:

Esta pregunta al igual que la anterior, es de carácter propositiva, profesional y fundamentada en El Principio de Legalidad, en este sentido el Juez (X) propone hacer del conocimiento a la persona que es objeto de una investigación **por la sospecha del posible cometimiento de un ilícito**, con el objeto que este o cualquier otra persona active el mecanismo constitucional del Habeas Corpus, establecido en el artículo 11Cn, artículo 4 y 41 de La Ley de Procedimientos Constitucionales. El Fiscal (Y) propone se le dote de poder discrecional para detener a una persona sin necesidad de una orden ni investigación previa, el manifiesta que basta con su pericia para determinar la culpabilidad o no de una o varias personas según sea el caso, sin embargo, como equipo investigador aseveramos que tal conducta es totalmente errónea e ilegal, puesto que de entrada vulnera la Cn, Leyes Secundarias, Tratados Internacionales, etc..., en relación a los Derechos Fundamentales de la persona, destacar que si la ley se inclinara a favor de la propuesta del Fiscal (Y), este caería en una Desviación y Abuso de Poder, obteniendo con ello posibles Actos Arbitrarios, y como consecuencia en una Anarquía Funcional de la actuación de la FGR. El Jurista (Z) su respuesta coincide con la del Juez (X) en relación se dé a conocer al individuo que se encuentra en una investigación.